

Pese haber obtenido lo que exigía el quejoso, la cédula de notificación de comparencia del Técnico desinsaculado obra incorporada al cuaderno (fs. 8-9) con la leyenda del oficial notificador que "no se diligencia por falta de bonos de movilidad".-

Hasta acá, el término, ampliado a instancias del proponente, vencía indefectiblemente el día 23/12/09; no obstante lo cual, recién en 11/03/2010 (tres meses después de la extinción del plazo) se presenta el accionado y exige la acumulación de este al CPA 3, lo que se deniega, con absoluta Justicia, mediante providencia de fecha 07/04/10, hoy objeto del recurso de Revocatoria.-

Tal lo expuesto, resulta inatendible la pretensión recursiva del interesado desde que su negligencia no puede ni debe ser suplida por Usía. Nunca antes del 11/03/2010 efectuó pedido alguno de acumulación para que se sustancien ambos cuadernos. Tampoco requirió, tempestivamente, la nueva ampliación del plazo de prueba para lograr la producción de la ofrecida por lo que carece, absolutamente de argumento que pueda sustentar sus requerimientos.-

La norma a la que refiere el accionado confiere la prerrogativa de obtener la ampliación del término probatorio solo a la parte que no pueda imputársele la falta de producción tempestiva del medio ofrecido y siempre que el pedido se sustancie estando vigente el plazo primigenio.-

En el caso sub examine surge claramente que la falta de producción de la prueba se debe, pura y exclusivamente, a la falta de diligencia imputable al recurrente, quien no adjuntó bonos de movilidad para la notificación del Sr. Perito ni instó la acumulación y/o ampliación oportuna del término probatorio.-

Proceder de manera disímil implica suplir la negligencia del proponente del medio, en desmedro de las garantías del debido proceso y de la igualdad de las partes, mereciendo la providencia que se cuestiona.-

Por ello es que reclamo el rechazo de la Revocatoria deducida, con expresa imposición de costas al accionado.-

En lo atinente al Recurso de Apelación opuesto subsidiariamente, el mismo debió rechazarse in limine por aplicación del art. 301 Procesal, que consagra la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; y pido que así se proceda, con igual imposición de costas.-

Para el supuesto de que se interprete que el accionado pretendió formular la reserva prevista en el último párrafo de la misma norma, por resultar manifiestamente extemporánea, solicito su rechazo en idéntica condiciones.-

III- PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1)- Tenga por contestado en tiempo y forma traslado ordenado mediante providencia del 04/05/2010.-
- 2)- Por los argumentos vertidos y derecho aplicable, se rechaza la Revocatoria como se pide.-
- 3)- Téngase presente la improponibilidad del Recurso de Apelación Subsidiario, así como la Reserva del último párrafo del art. 301 Procesal.-

Dígnese V.S. proveer de conformidad y será

JUSTICIA.-

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO - M. C. 2845 C.A.S.
01 F. 08 SUITE 24-52397030-4

Recibido 31 MAY 2010

a no. 820

y presenta a comparecer a la

la siguiente Doc. ADJUNTA

EXLOPIA

Dr. PAUL FREDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juz. Civ. Com. Cas. Ha. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA
MECANICA (DEMANDADO N°3).-

CONCEPCION, 3 de junio de 2010.-

Por contestado traslado en tiempo y forma.-

Pase el presente cuaderno de prueba a Despacho a Resolver.- PERSONAL.-

FMF

Marcela

Dra. MARCELA VIBIANA RUIZ
JUG. 2
Jusg. Civil y Comercial Ila Nom
Centro Judicial Concepcion

- E 14/06/2010 re lib. Resol. N° 2762/63 -

Dr. PEDRO FREDERICO URIBIO
JUG. 2
Jusg. Civil y Comercial Ila Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08-D3

Cédula N° 2762

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de junio de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA MECANICA (DEMANDADO N°3).

Se notifica al Dr./a: **CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de junio de 2010.- Por contestado traslado en tiempo y forma.- Pase el presente cuaderno de prueba a Despacho a Resolver.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. con. Com. 1ta. Nom.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

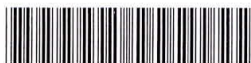
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

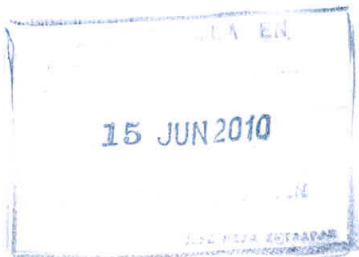
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

CEGAR PAUL CHAVES
Procurador Judicial N° 17



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08-D3

Cédula N° 2763

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de junio de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA MECANICA (DEMANDADO N°3).

Se notifica al Dr./a: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA

Domicilio: CASILLERO N° 202

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de junio de 2010.- Por contestado traslado en tiempo y forma.- Pase el presente cuaderno de prueba a Despacho a Resolver.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. de 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

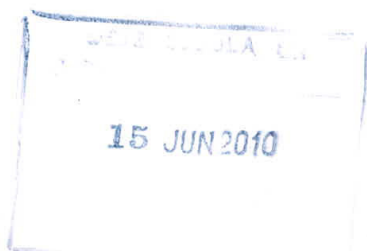
Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

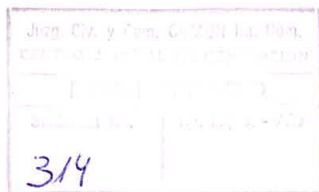
Oficial Notificador



CESAR RAUL CHAVES
Procurador de Justicia
Juzg. Civ. y Com. de 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL MECANICA (DEMANDADO N°3) EXPTE N:175/08-D3

CONCEPCION, 23 de septiembre de 2010

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: " **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA VS. ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (C.P.D. N° 3 – PERICIAL MECÁNICA)**"-. y

CONSIDERANDO:

a) A fs. 12 el Proc. Enrique Leonel Sosa, apoderado de la parte demandada en autos, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 07/04/2010.

Expresa el recurrente que en autos solicitó la acumulación de los cuadernillos de prueba que tenían por objeto la realización de la pericia mecánica y que dicha solicitud fue rechazada atento al vencimiento del término probatorio.

Indica que el Juzgado no tuvo en cuenta el pedido realizado por su parte de aplicar el Art. 316 procesal presentado en fecha 25/11/2009.

Por ello solicita se provea la presentación antes expuesta y se amplíen los plazos probatorios hasta tanto los autos sean puestos a la oficina para alegar y se acumulen los cuadernillos de la manera solicitada.

Corrido traslado a la contraria, la misma contesta a fs. 17/18 oponiéndose el recurso intentado, en base a los argumentos allí esgrimidos y que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad y economía procesal. Con lo que vienen estos autos a Despacho para resolver.

b) El demandado solicita se revoque el decreto de fecha 07/04/2010 y en su defecto se provea la acumulación de los cuadernillos de prueba por él solicitada. Expresa que el Juzgado no proveyó su presentación de fecha 25/11/2009 por la que solicitaba la ampliación de los plazos procesales hasta tanto los autos fueran puestos a la oficina para alegar (Art. 310 Procesal, ex artículo 316 de igual Digesto Procesal).

Sin embargo, surge a fs. 7 que el Juzgado proveyó la presentación de fecha 25/11/2009 fijando un plazo para la producción de la prueba hasta el día 23/12/2009. Dicha providencia fue puesta a la Oficina para la notificación de las partes en fecha 04/12/2009, habiendo la misma quedado firme, pues nadie se opuso en el plazo legal correspondiente.

El demandado hoy recurrente solicitó la acumulación de los cuadernos de pruebas en fecha 11/03/2010, es decir, cuando los plazos probatorios del presente cuaderno de pruebas se encontraban vencidos, por lo que el decreto hoy atacado si se ajusta a derecho, al denegar la solicitud por extemporánea.

Lo expuesto me lleva a rechazar el recurso de revocatoria intentado, con costas a la recurrente vencida (Art. 104 y 105 Procesal).

Con respecto a la apelación en subsidio invocada, corresponde no hacer lugar a la misma, atento a lo normado por el Art. 301 (ex art. 307) el cual establece que: "Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva".

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido a fs.12 en contra del decreto de fecha 07/04/2010, conforme se considera. -

II.- COSTAS a la recurrente vencida, como se consideran. -

IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER-

Marela Ruiz
Dra. MARCELA RUIZ
Jusg. Ch. 11a. N.m.
Centro Judicial Reception

... 29/09/2010 re libe recueto no 40.93/94

~~DR. PATRICIO FERRER RODRIGUEZ~~
~~SECRETARIO JUDICIAL~~
~~JURADO CIVIL, COMERCIAL Y DE NOM.~~
~~TRIBUNAL JUDICIAL CONCEPCION~~

576
PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08-D3

Cédula N° 4093

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 29 de septiembre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL MECANICA (DEMANDADO N°3).

Se notifica al Dr./a: **CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

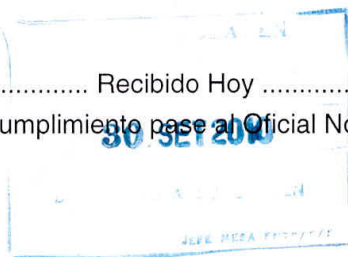
PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de septiembre de 2010.- AUTOS Y VISTOS:..... CONSIDERANDO:.....-
RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido a fs.12 en contra del decreto de fecha 07/04/2010, conforme se considera.- **II.- COSTAS** a la recurrente vencida, como se consideran.-
III.- DENEGAR la Apelación en subsidio incoada, según lo considerado **IV.- RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- **HÁGASE SABER-** Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DE FIRMAR Y NOTIFICAR
DRA. MARCELA RUIZ
JUEZ EN LO CIVIL
CONCEPCION TUCUMAN

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



LIC. ESTELA VILLACRA
Procuradora Judicial
Mesa de Entradas
Centro Judicial Concepción

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08-D3

Cédula N° 4094

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 29 de septiembre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL MECANICA (DEMANDADO N°3).

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA**

Domicilio: **CASILLERO N° 202**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de septiembre de 2010.- **AUTOS Y VISTOS:..... CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducido a fs.12 en contra del decreto de fecha 07/04/2010, conforme se considera.- **II.- COSTAS** a la recurrente vencida, como se consideran.- **III.- DENEGAR** la Apelación en subsidio incoada, según lo considerado **IV.- RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- **HÁGASE SABER-** Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez"** **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Dr. FABIOLA RUIZ
JUEZ EN LO CIVIL
Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

30 SET 2010

DEVUELVO A SU OFICINA LIDIA ESTELA MILLACRO
Procuradora Judicial
Mesa de Entradas
Centro Judicial Concepción

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



175/08-D4

ACTOR: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA

DEMANDADO: ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°175/08-D4

CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL

PRUEBA DEL DEMANDADO N°4

F. COMIENZO: 25/09/2009 F. OFRECE: 08/10/2009 F. VENCE: 24/11/2009

JUEZ: Dra. MARCELA FABIANA RUIZ

SECRETARIO: Dr. PAULO FEDERICO URIBIO

MFL

Dr. Cruzado Sanchez Carlos
Dr. Sosa Lionel H.

PARAJON – SOSA & ASOCIADOS

OFREZCO PRUEBA

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIa NOM.-

JUICIO: **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA vs. ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS s/ Daños y Perjuicios.-**

ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA, por la representación
que ejerzo en autos a V.S. digo:

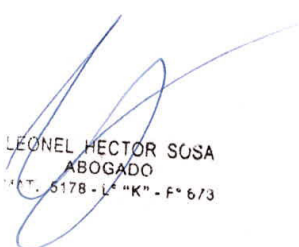
Que estado abierto a pruebas el juicio del rubro, vengo a
ofrecer la siguiente:

CUADERNO DE PRUEBAS N° 4 – DEMANDADO TESTIMONIAL

Solicito se fije fecha y hora a fin de la comparecencia del
Sr. **ANDRES VERCELLONE**, D.N.I. N° 33.697.805 con
domicilio en Pje. Remedios de Escalada N° 241 de San Miguel
de Tucumán, quien deberá deponer a tenor del siguiente
interrogatorio:

- 1º) Por las generales de la ley.-
- 2º) Diga el Testigo si tuvo ocasión de presenciar el accidente de tránsito
ocurrido el día 15/06/07 entre un camión marca TOYOTA DYNA 300 dominio
AWA098 y una motocicleta marca GUERRERO TRIP 110 dominio 321CWF. De
razón-
- 3º) Diga el Testigo donde ocurrió el accidente.-
- 4º) Diga el testigo como fue la forma de ocurrencia del hecho.-
- 5º) Diga el testigo cuales eran las condiciones del tiempo al momento del
hecho.-
- 6º) Diga el testigo en qué lugar se encontraba detenido el camión y cuál
fue la razón de la detención del mismo.-
- 7º) Diga el testigo si observo alguna rastra cañera en el lugar en el
momento del hecho.-
- 8º) De público y notorio.-

Provea V.S. de conformidad por ser:


LEONEL HECTOR SOSA
ABOGADO
C.P.T. 5178 - L° "K" - F° 673

JUSTICIA


ENRIQUE LEONEL H. SOSA
ABOGADO NACIONAL
C.P.T. 555

Recibido 13 ABR 2009 a hs. 9³⁰ y presento a despacho del
la siguiente Doc. Deposito copias en (2) / 5

7
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (DEMANDADO N°4)

Concepción, 16 de octubre de 2009

Admitase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda.- A LA TESTIMONIAL: Cítese a los testigos propuestos mediante cédula a los efectos de que munidos de sus documentos de identidad comparezcan por ante este Juzgado y Secretaría, el día 09/11/2009 a hs. 9:00 o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a deponer a tenor del interrogatorio propuesto.- CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En fecha 20, OCT 2009 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 189 C.P.C.C.).

[Signature]
Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30/10/09 rubrica acta n° 3606

[Signature]
Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 4/11/09 rubrica acta n° 3606

El funcionario que cubre Jura no aparece
mes a ele pagado.

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: "CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA
TESTIMONIAL (DEMANDADO N°4)".- JCGP

En la ciudad de Concepción, Dpto. Chichigasta, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de Noviembre del año 2.009; siendo horas: 09:00; día y hora señalado para que se lleve a cabo la audiencia ordenada en los presentes autos, comparece por ante este Juzgado el Dr. Enrique Leonel Sosa, apoderado de las partes demandada y co-demandada, y una persona citada como testigo que, preguntada por su nombre y demás datos personales manifiesta ser: ANDRES SEBASTIAN VERSELLONE, D.N.I. N°: 33.697.805, argentino, mayor de edad, soltero, empleado de Tucumán Químicos, con domicilio real en Pje. Remedios de Escalada N° 1041, San Miguel de Tucumán.- A LA PRIMERA PREGUNTA: Que no le comprenden las generales de la ley, las que previamente le fueron explicadas.- A LA SEGUNDA PREGUNTA: Yo era acompañante de Rossi, el chofer del camión, si tuve ocasión de presenciar el accidente.- A LA TERCERA PREGUNTA: Íbamos en el camión, pasando Alpargatas mas o menos, por Ruta 38 y se paró el camión, no sabíamos porqué, como es electrónico una vez que se para no se puede mover. Logramos parar mitad Banquina mitad pasto, lo que pasa es que el camión es pesado, estaba cargado y no se lo puede mover y estaba en una banquina con pendiente, mucho no se podía hacer, nosotros íbamos en dirección a Alberdi y paramos sobre nuestro lado derecho. De ahí yo me he bajado y fui a avisar a la empresa, por lo que me tomé un auto rural para informar que había pasado con el camión, de ahí volví, habrán pasado unos quince minutos y pasó el accidente, estábamos con Rossi debajo del camión, porque levantamos la cabina para ver que podía ser cuando fue el accidente. Hemos sentido un choque, nos dimos vuelta para ver y el muchacho estaba tirado en medio de la ruta. La verdad es que espacio para pasar tranquilamente tenía porque un metro del camión a la ruta tenía de banquina, venía fuerte y sin casco, y además pasaban otros vehículos, motos, bicis, por el costado de la ruta y entre el camión. Aparte es una recta con buena visibilidad, eran entre la una y media a dos de la tarde cuando fue el accidente. De ahí hicimos parar el tránsito y una persona que llegó llamó a la ambulancia pero ésta no llegaba y llegaron primero los bomberos de Aguilares, la verdad es que no recuerdo bien quién lo llevó, porque desde un principio no lo podían mover porque estaba mal la persona.- A LA CUARTA PREGUNTA: Ya está respondida en la pregunta anterior.- A LA QUINTA PREGUNTA: Había sol y buena visibilidad, un día soleado.- A LA SEXTA PREGUNTA: Está respondida en la tercera pregunta.- A LA SÉPTIMA PREGUNTA: No observé ninguna.- A LA OCTAVA PREGUNTA: Que así lo considera.- Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los comparecientes por ante mi de lo que doy fe.-

* Andres Sebastian Versellone

* 33.697.805

* *(Signature)*

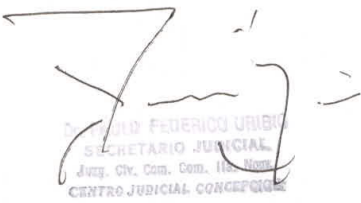
(Signature)
Enrique L. Sosa

(Signature)
Dra. Marcela Mariana Quiroz
JUEZ
Juzg. Civ. y Com. Comun. 2a. Inst.
Poder Judicial Tucumán

(Signature)
Dr. Raúl Federico Urbio
Secretario Judicial
Juzg. Civ. y Com. Comun. 1ra. Inst.
Poder Judicial Tucumán

81

En fecha **13 NOV 2009** se notifican las partes
al Secretario (Art 169 C.P.C.C.).


DAVID FEDERICO URBINA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Zona
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

C. C. 211
380
CONCEPCION

DEDUCE TACHA DE TESTIGO.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOM.-

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. INC. DE EMBARGO PREVENTIVO P/P ACTOR. EXPTE. N° 175/08 - II.- CPD 4 TESTIMONIAL

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. con el mayor de los respetos expreso:

I- Que en legal tiempo y forma vengo a deducir Tacha en la persona y dichos del testigo de la accionada, Andrés Sebastián Vercellone, quien depuso en el marco del presente mediante Audiencia del 09/11/09, solicitando a V.S. que, en mérito a las circunstancias fácticas que expondré y normas aplicables, al pronunciarse en definitiva recepte favorablemente la impugnación citada restando eficacia probatoria al testimonio objeto de reproche, con costas.-

II- Conforme se desprende del acta que documenta la deposición del propuesto, existen circunstancias que llevaron al testigo a deponer a favor de la demandada y que tienen una entidad suficiente para anular la fuerza probatoria de sus dichos.-

En efecto, la mera lectura de las manifestaciones vertidas por el tachado nos sitúa frente a un testigo absolutamente complaciente, quien, para liberar de responsabilidad a las accionadas, introduce un relato falso que contrasta con instrumentos públicos de innegable valor convictivo.-

De su deposición se desprende que Vercellone es empleado de la razón social demandada, empresa tomadora del seguro de responsabilidad civil sobre el rodado siniestrante. Esta circunstancia es óbice para una declaración impregnada de parcialidad y absolutamente mendaz, que no refleja la verdad de los hechos que costaran la vida de Omar Carrizo.-

En efecto, miente el testigo en su primera respuesta al ser inquirido sobre Las Generales de La Lay, ya que este último esta alcanzado por sus prohibiciones al tener una relación de sumisión laboral con las accionadas que tornan su testimonio inútil para esta controversia.-

Sabido es que su vínculo con la empresa lo llevaron a emitir un testimonio que contrasta con elementos contundentes incorporados al trámite y de los que sus patrones hicieron caso omiso al solicitarle su deposición.-

Esta circunstancia luce prístina de sus dichos en respuesta segunda, al manifestar que era acompañante de Rossi, chofer del camión; y se complementa con su respuesta Tercera

al decir que, luego del supuesto desperfecto del camión este se bajo y fue a avisar a la empresa para informar que había pasado con el camión. Estas manifestaciones aseveran la innegable relación laboral del deponente con la codemandada; pues, de otra manera no se explica que sea Vercellone quien deba informar los acontecimientos que afectaban al rodado.-

La complacencia del testigo asume su máxima expresión cuando en la respuesta tercera se excede al marco de la pregunta "Dónde ocurrió el accidente" y literalmente reitera el cliché de lo que se le informara antes de deponer. Más, es esa respuesta la que en definitiva describe aquella sumisión del deponente.-

Dice Vercellone en aquel responde: "Logramos parar mitad banquina mitad pasto, lo que pasa es que el camión es pesado, estaba cargado y no se lo puede mover y estaba en una banquina con pendiente".... "La verdad que espacio para pasar tranquilamente tenía porque un metro del camión a la ruta tenía de banquina". Miente el testigo en el relato y su timo queda al descubierto con las pericias mecánicas, planimétricas y fotográficas colectadas en el marco de la causa penal ofrecida como prueba por esta parte, y cuyas constancias se incorporaron, en copias, al curso del trámite.-

En efecto, nunca el camión estuvo detenido "Mitad banquina y mitad pasto". El plano demostrativo del lugar del hecho, practicado por el cabo 1º José Castro, de la policía de la provincia muestra -incuestionablemente- que el camión motivo del hecho se encontraba totalmente detenido sobre la banquina asfaltada, obstaculizando todo paso de los rodados menores que tienen dicha senda destinada a su circulación.-

Las placas fotográficas tomadas por personal policial consustancian la planimetría al demostrar que el camión se encontraba absolutamente detenido sobre la banquina asfaltada. De ellas resulta que, a más de estar estacionado ocupando toda la senda, se observa claramente en la placa N° 12 que el camión tiene adherido a la puerta delantera izquierda (conductor) un espejo lateral que sobresale sobre el pequeño remanente que quedaba de banquina, ocupando -el rodado y este accesorio- la totalidad de la banquina asfaltada.-

Otro dato que expone la falacia del testigo está dado por la gráfica del lugar en que quedó la mancha de sangre que derramó la víctima. En el acta cabeza de sumario, el oficial sumariante Alderete hace constar que "...a un metro del camión al Este, sobre la ruta se encontraba tirada la víctima antes de ser auxiliada, y en dicho lugar se observa una mancha de sangre en el suelo que le salió de la boca de la víctima". Si confrontamos esta información con la que surge del plano demostrativo vemos que, desde la línea que marca el fin de banquina y el inicio de la ruta existen 0,60 cm hasta la mancha de sangre. Razonando, si había un metro desde el camión hasta la mancha de sangre debemos elucubrar que sólo quedaba 0,40 cm de banquina desocupada. Sin embargo, la referencia de "un metro" fue tomada desde el paragolpes trasero del camión; de tal suerte que si midiéramos desde el espejo delantero derecho (que sobresale mínimamente 30 cm de la puerta) nos quedarían solo 10 cm -o menos- de banquina.-

Puesto al descubierto esta falacia en el relato del testigo resta por desacreditar sus manifestaciones de que "el camión es pesado, estaba cargado y no se lo puede mover y estaba en una banquina con pendiente".-

Respecto a la primera parte de aquella manifestación podemos decir que falta a la verdad el testigo, pues, sus dichos quedan fulminados por la pericia mecánica practicada en sede policial; dónde, el perito físico mecánico Dardo Viel, al verificar la CAJA DE CARGA DEL VEHÍCULO SINIESTRANTE DICE: "Estructura de metal, recubierta con madera pintadas de color blanco con roturas en distintas partes de su cuerpo físico. **SIN CARGA EN SU PARTE INTERIOR**". Este último dato es el mas paradigmático de todos en orden a acreditar esa complacencia. NO HABÍA CARGA QUE PUEDA DIFICULTAR EMPUJAR EL CAMIÓN HACIA LA PARTE MÁS ALEJADA POSIBLE DE LA CINTA ASFÁLTICA DE SUERTE DE NO OBSTACULIZAR LA VISIBILIDAD (ART. 49, INC. B, PUNTO 3 LEY 24449).-

Y con relación a la denunciada "banquina con pendiente", efectivamente existe una pronunciada pendiente hacia el cardinal Oeste de la banquina asfaltada pero CON EL GRAN DETALLE QUE LA PENDIENTE ES CUESTA ABAJO, lo que habría coadyuvado al desplazamiento del rodado a una zona donde no genere peligro. Y esta aseveración, lejos de ser caprichosa, encuentra base en las placas fotográficas tomadas por personal policial las que nos muestran una banquina Oeste (fuera del asfalto) descalza, con pendiente en bajada y con un extenso espacio donde pudo detenerse el camión.-

Además, debemos razonar que, de haberse descompuesto el camión, por más electrónico que sea su sistema tecnológico, jamás va a producir un bloqueo inmediato de las ruedas para quedar inerte en el lugar en que circulaba al tiempo del supuesto desperfecto. Antes bien, la inercia que traía el rodado le permitieron, perfectamente dirigir el coche fuera de la banquina asfaltada; lo cual no sucedió por una decisión negligente y cómoda del chofer de detener su camión sobre asfalto, generando, con ese acto, el marco adecuado para la producción del daño reclamado. De haberse bloqueado el sistema de tracción necesariamente deberían haber quedado rastros del arrastre de las ruedas en el pavimento. De hecho, el oficial Alderete en el acta cabeza de sumario penal dice "...EL PAVIMENTO SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN, **NO SE OBSERVAN HUELLAS DE FRENADA, TAMPOCO DE ARRASTRE NI DERRAPES**".

Todos estos datos nos revelan la complacencia del testigo para con sus empleadores, cuyos dichos contrastan con la totalidad de los instrumentos elaborados por personal policial en el marco del expediente penal y respecto de los cuales, la Sra. Fiscal entendió que su convicción era tal como para hacer semi plena prueba de la responsabilidad del demandado Rossi en la producción del evento, valiéndole el requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio Oral.-

Por las razones fácticas narradas y su incontestable consustanciación con elementos convictivos de trascendente valor probatorio, el testimonio expuesto por Vercellone

no debe ser valorado en la estación oportuna ya que se encuentra impregnado de falacia, parcialidad y complacencia, tornándose sin valor ni eficacia alguna, pidiendo que así se resuelva en definitiva, con costas.-

III-PRUEBAS:

INSTRUMENTAL: Las constancias de autos, en especial: Causa Penal Caratulada "ROSSI ALBERTO ENRIQUE s/ HOMICIDIO CULPOSO, incorporadas en copia y cuyos originales corren en la Fiscalía Penal IIº Nominación, de este Centro Judicial, para ser requerida a la vista de Usia en la estación oportuna, y que fuera objeto de ofrecimiento de esta parte en su escrito de demanda. Las demás constancias de autos en cuanto favorezcan la impugnación cumplida.-

IV- PETITORIO:

Por lo-expuesto, a V.S. solicito:

- 1)- Tenga por deducida, tempestivamente, Tacha en la persona y dichos del Testigo Andres Sebastián Vercellone.-
- 2)- Por ofrecida la prueba de nuestras aseveraciones.-
- 3)- Atento a lo normado por el art. 395, in fine, CPCC supletorio, se cite al tachado a declarar sobre las circunstancias que fundan nuestra impugnación, fijándose fecha al efecto.-
- 4)- Oportunamente se recepte favorablemente la Tacha, restándose eficacia y valor probatorio al testimonio controvertido.-

Dígnese V.S. proveer de conformidad y será

JUSTICIA.-

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO P. 284 C.A.S.
L. 01 F. 06 C.D. 2287030-4



17 NOV 2009

COPIA

q2s/h

copias (2)/s en (2) jueces.

17 NOV 2009

Recibido _____ a no. _____ y presento a despacho Exp.

la siguiente Doc. Agustín Aguirre (2)/s

El funcionario que debiera firmar no se encuentra
se preparando.

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDICIAL
IVº DIV. Y COM. EN J.º
CENTRO JUDICIAL Concepción

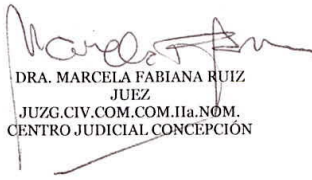
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO
DE PRUEBA TESTIMONIAL (DEMANDADO N°4).-

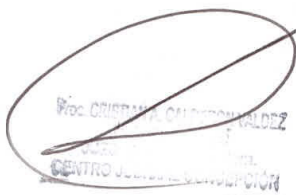
CONCEPCION, 16 de diciembre de 2009.-

Por deducida tacha de testigos por el actor en Cuaderno de Pruebas Testimonial del Demandado N° 4: Tramitase la misma juntamente con el cuaderno de pruebas y téngase a la misma por interpuesta en término.-

Córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días.- (Art. 392 Procesal).- PERSONAL.- CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 21/12/09 se hizo cédula N° 4830--





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08-D4

Cédula N° 4830

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 21 de diciembre de 2009.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (DEMANDADO N°4).

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA**
Domicilio: **CASILLERO N°202**

PROVEIDO

CONCEPCION, 16 de diciembre de 2009.- Por deducida tacha de testigos por el actor en Cuaderno de Pruebas Testimonial del Demandado N° 4: Tramitase la misma juntamente con el cuaderno de pruebas y téngase a la misma por interpuesta en término.- Córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días.- (Art. 392 Procesal).- PERSONAL.- Fdo: -DRA. MARCELA F. RUIZ.- Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** TRASLADO EN DOS FOJAS.-

[Handwritten signature]
PROF. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MFL



CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Expte. N°: 175/08.-

SR. JUEZ:

Informo a S.S. que el término probatorio comenzó a correr el 25 de Septiembre de 2009, ofreciendo pruebas las partes en fecha 08 de Octubre de 2009, venciendo el término probatorio en fecha 24 de Noviembre de 2009.-

La parte actora ofrece las siguientes pruebas: Cuaderno de Prueba n° 1-Instrumental, producida.- Cuaderno de Prueba n° 2-Informativa, producida.- Cuaderno de Prueba n° 3-Prueba Accidentologica, producida.- Cuaderno de Prueba n° 4-Prueba Pericial, producida.- Cuaderno de Prueba n° 5-Socio Ambiental, producida.- Cuaderno de Prueba n° 6-Testimonial, producida.-

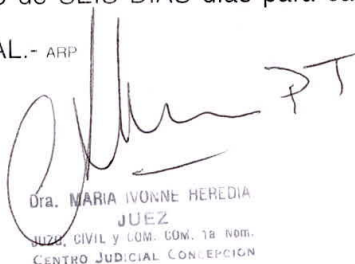
La parte demandada ofrece las siguientes pruebas: Cuaderno de Prueba n° 1-Instrumental, producida.- Cuaderno de Prueba n° 2-Informativa NO producida.- Cuaderno de Prueba n° 3-Prueba Mecanica, NO producida.- Cuaderno de Prueba n° 4-Testimonial, producida.-.-

Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaría. Concepción, 15 de mayo de 2013.- ARP


PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

////////Concepción, 15 de mayo de 2013.-

Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS DIAS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- ARP


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10/06/13 se libró Cédula N° 1452/3

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

Cédula N° 1953

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 7 de junio de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA**
Domicilio: **CASILLERO N° 202**

PROVEIDO

"Concepción, 15 de mayo de 2013.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS DIAS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARIA IVONNE HEREDIA** - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

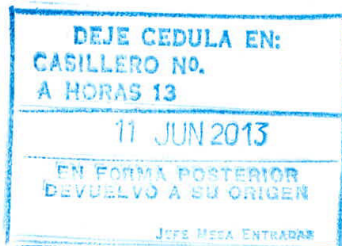
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
Centro Judicial Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

Cédula N° 1952

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 7 de junio de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

"Concepción, 15 de mayo de 2013.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS DIAS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARIA IVONNE HEREDIA** - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

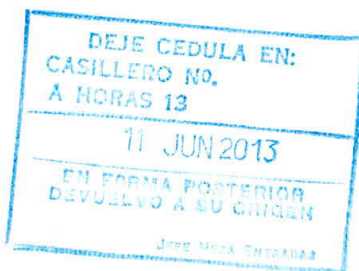
Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador

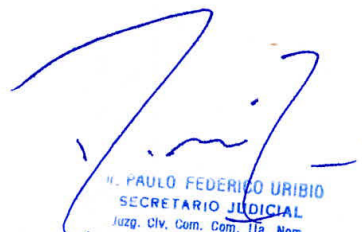


LIDIA ESTERZA VILLAGRA
PROSECRETARÍA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

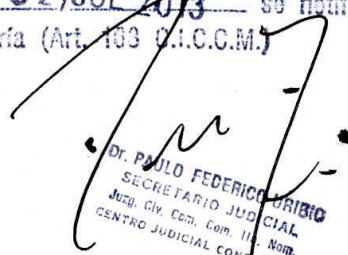
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 175/08

Nota Actuarial: En fecha 28 de junio de 2013 la parte actora presento alegato de Bien Probado.- CACV


Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Tia. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 02/JUL 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Tia. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Co

21



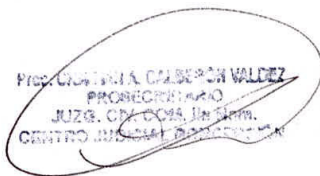
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 175/08

Nota Actuarial: En fecha 23 de julio de 2013 la parte demandada presento alegato de Bien Probado.- CACV


PABLO FEDERICO FRIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. II.º Nom.
CENTRO JUDICIAL COM. II.º

En fecha 26 JUL 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


PROSC. CRISTINA CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. II.º Nom.
CENTRO JUDICIAL COM. II.º

ALEGA DE BIEN PROBADO.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIº NOM.-

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 175/08.-

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ. por la representación que ejerzo en autos, a V.S. con el mayor de los respetos expreso:

I- Que siguiendo expresas instrucciones de mis conferentes vengo a presentar Alegatos en autos, de cuyo análisis resulta que esta parte acreditó fehacientemente la existencia del hecho que provocara los graves daños que motivaran el deceso del hijo de mis mandantes, Omar Alejandro Carrizo, así como el nexo causal entre el hecho generador y el daño soportado que determinan la responsabilidad de los accionados.-

También acreditamos que los demandados no han desvirtuado ninguna de las probanzas producidas por la actora, evitando impugnar el testimonio vital de espectadores del hecho que endilgan plena responsabilidad al conductor del rodado mayor: por lo que en base a la contundencia de los medios producidos impetro a V.S. el acogimiento favorable de la pretensión indemnizatoria concluida por esta parte en todos sus términos, con expresa imposición de costas a los accionados.-

II- LA DEMANDA:

De fs. 2 a 7 corre incorporado al trámite escrito de demanda mediante el cual promovemos acción en contra del Sr. Alberto Enrique Rossi (conductor del camión que dejara estacionado en franca infracción a las normas de tránsito que motivara la colisión con el hijo de mis conferentes); del Sr. Zabalza Jorge Ernesto, en tanto propietario de la unidad siniestrante; de la razón social Ponce de León Guillermo SRL en tanto tomador del seguro de responsabilidad civil sobre dicho rodado y de la razón Federación Patronal Seguros SA (Responsable Civil) por los daños y perjuicios recibidos por mis mandantes por el evento acontecido en fecha 15/06/2007, aproximadamente a hs. 13:50, cuando el hijo de mis representados circulaba en la motocicleta de propiedad de su madre, marca Guerrero Trip 110, Dominio 321 CWF, haciéndolo sobre la calzada de ruta Nacional 38 destinada a la circulación de motos y bicicletas e impacta en el lateral trasero izquierdo del camión Marca Toyota DYNA 300, Dominio AWA 098 el cual se encontraba detenido, obstruyendo en forma harto peligrosa la totalidad de la calzada destinada a la circulación de peatones y rodados menores, sin ningún tipo de señalización que indiquen su detención y en lugar

totalmente prohibido por la LNT (arts. 48, inc i, t: 49, inc b1 y c in fine) produciéndole la muerte inmediata.-

Hemos resaltado en dicho escrito la negligencia del conductor del camión, quien, violentando media docena de prohibiciones contenidas en la ley de transito, detuvo su rodado en un lugar prohibido, absolutamente reservado para el tránsito de motos, bicicletas y peatones, omitiendo señalizar su detención para advertir a los transeúntes de su peligrosa ubicación, siendo dicha actitud el nexo causal del terrible desenlace.-

Concretamos nuestra pretensión indemnizatoria en la suma de \$ 274.800,00 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, comprensiva del daño emergente, lucro cesante y agravio moral padecidos por los padres de la víctima.-

Con nuestra presentación acompañamos la prueba instrumental pertinente que avala nuestros reclamos y a la que me referiré infra, con mayor detalle.-

III- RESPONDES:

A fs. 84-91 y vta, de autos responde demanda el Dr. Enrique Leonel Sosa, haciéndolo en representación de Federación patronal, Guillermo Ponce de León SRL y Alberto Enrique Rossi.-

El profesional Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en nuestra pretensión resarcitoria, la mecánica del evento, los daños padecidos por mis representados y, en forma absurda, cuestiona su legitimación pasiva en este trámite.-

Emite su versión del evento, endilga responsabilidad a la víctima, ahonda en doctrina judicial, impugna los rubros exigidos y ofrece prueba instrumental (únicamente causa penal y póliza de seguros vigente). Pide rechazo por los argumentos vertidos.-

En su presentación se acepta y reconoce la legitimación pasiva de la accionada en virtud de la existencia de contrato de seguros vigente al tiempo del hecho con aval en póliza pertinente.-

En cambio, no concurre a cumplir con la carga de la contestación el co demandado Zabalba pese estar debidamente notificado en el domicilio de calle Maipú N° 1542, de San Miguel de Tucumán (fs. 52 y vta), para quien solicitamos la aplicación del apercibimiento previsto en el art. 294 Procesal.-

IV- PRUEBAS:

Por providencia de fecha 10/02/09 (fs. 108) V.S. dispone recibir la causa a pruebas por 40 dias, ofreciendo las partes las siguientes: ACTOR: INSTRUMENTAL, INFORMATIVA; PERICIAL ACCIDENTOLOGICA; PERICIAL PSICOLÓGICA; SOCIO AMBIENTAL y TESTIMONIAL.

Los DEMANDADOS apersonados ofrecieron: INSTRUMENTAL, INFORMATIVA; PERICIAL MECANICA Y TESTIMONIAL.-

V- PRODUCCIÓN:

NUESTRAS PRUEBAS:

C.P.A. Nº 1 INSTRUMENTAL: el desarrollo de esta probanza nos permitió acreditar fehacientemente y sin oposición alguna, tanto la existencia del hecho cuanto el daño experimentado por mis conferentes con motivo de la negligente e irresponsable actuación del accionado Rossi, quien detuvo, peligrosamente un rodado portentoso sobre la senda dedicada a la circulación de motos y bicicletas colocando un obstáculo insalvable para el tránsito del hijo de mis representados, violando el deber impuesto por los arts. 48 inc. 1, 49, inc b1, 3 y c in fine, 59 de la LNT, de abstenerse de detenerse en forma irregular sobre calzada y banquina; de estorbar u obstaculizar de cualquier forma dicha franja de la ruta evitando, así, afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito de los rodados para quienes esta reservada la circulación por la mentada arteria.-

Como el evento se gestó en zona rural, también quedó demostrada la violación por parte del conductor del camión de la norma que le impone la obligación de estacionar lo mas lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y mientras no se afecte la visibilidad.-

Del mismo se acreditó la cuantía y magnitud del daño experimentado, que hacen plenamente verosímiles los rubros reclamados.-

Las constancias del expediente penal ofrecido son demasiado elocuentes en orden a acreditar la responsabilidad que le cupo al conductor del camión en el evento dañoso. Así, el acta cabeza de sumario deja ver la ubicación correcta de los rodados al tiempo del hecho. Ubica al camión sobre la banquina Oeste con su frente al cardinal Sur. De la moto asevera que se encuentra con su frente hacia el cardinal Este y su RUEDA TRASERA PEGADA A LA RUEDA TRASERA IZQUIERDO DEL CAMION Y DE LA VICTIMA INDICA ENCONTRARSE TIRADA APENAS A UN MTS. DEL CAMIÓN.-

Este instrumento público nos confiere la certeza de que Omar transitaba a escasa velocidad en su rodado. Lo contrario implicaría un escenario mucho mas amplio del lugar en el que se encontrarían los vehículos de haber circulado a una velocidad excesiva, contradiciendo así la absurda postura del accionado.-

La pericia mecánica efectuada por personal policial permite inferir el lugar del camión en que se produjo el impacto de la moto, resultando esta información totalmente coherente con nuestras denuncias y exteriorizando la posición prohibida del rodado mayor en la cinta asfáltica.-

Si se contrasta la información obtenida mediante dicho documento con la que resulta del croquis demostrativo (fs. 30) resulta que el camión ocupaba el 90% de la banquina asfaltada, transformándose en un obstáculo insalvable para Omar, quien transitaba correctamente por el lugar que le correspondía por el tipo de vehículo que conducía (motocicleta).-



Es de público conocimiento que dicha banquina, en la ruta 38, está absolutamente reservada al tráfico de bicicletas y peatones. Prueba acabada de ello es la existencia, en toda su extensión en la provincia, de obstaculizadores de tránsito (pianitos de cemento) para vehículos mayores, que registran un corte en su parte media para no entorpecer el tráfico de motos y bicicletas.-

Habla ello a las claras de la reserva de esta zona de tránsito para rodados menores y que el accionado opacó en su circulación y visibilidad colocando sobre ella un camión sin señalar su situación de detención de manera alguna.-

Las placas fotográficas de fs. 31/37 coadyuvan a la probanza de cuanta cinta asfáltica ocupaba en violación el camión de Rossi. De las mismas se puede obtener que entre el lateral izquierdo del camión y la ruta no quedaba mas espacio que escaso 50 cm por donde resultaba imposible el paso de una motocicleta.-

Las actas de matrimonio (fs. 26), nacimiento (fs. 25) y defunción (fs. 24) confieren PLENA LEGITIMACION ACTIVA A MIS REPRESENTADOS en al presente acción, en tanto padres biológicos de Omar Alejandro quien a la fecha del siniestro se mantenía soltero y viviendo junto a su progenitores en su domicilio de la localidad de Los Lunas (Río Chico).-

Los recibos de haberes de fs. 20/23 y las cartas documento de fs. 27 y 28 avalan la relación de dependencia de la víctima y su nivel salarial, a al postre, base del rubro Luceo Cesante.-

Las facturas de gastos adjuntadas, que fueran refrendadas con la prueba informativa pertinente, confieren contenido al daño emergente reclamado, no habiendo sido impugnadas dichas constancias por la parte demandada.-

Huelga destacar que estos mismos medios son aportados por la parte accionada al responder demanda, con lo que sus constancias terminan siendo definitivamente reconocidas por aquello en señal de conformidad y de plena eficacia probatoria de instrumentos que, por su naturaleza, hacen plena prueba de sus aseveraciones.-

De ellos resulta la ubicación del camión en franca violación a las normas que rigen la detención en zonas rurales así como la ausencia total de señalización que impidió a Omar evitar la colisión con tan portentoso vehículo.-

Los informes periciales avalan la mecánica del evento y la clara responsabilidad de Rossi así como la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido.-

Útil resulta tener en cuenta que, con motivo de la responsabilidad que le cupo al chofer del camión siniestrante, la causa penal ofrecida fue ELEVADA A JUICIO ORAL, al existir semi plena prueba de la negligencia del citado. Téngase presente.-

C.P.A. N° 2: INFORMATIVA: La producción de este medio nos ilustra sobre el carácter de dependiente que el hijo de mi mandante revestía al tiempo del hecho que le costara la vida.-

La Anses, a través de informe circunstanciado de fs. 157/165 remite historia previsional de Omar Alejandro Carrizo de la que resulta su condición de empleado de Citrus Crop SRL al momento del hecho. También se extrae de dichas constancias el nivel salarial que tenía la víctima y que da contenido al rubro "Lucro Cesante" concretado.-

Téngase presente que esta información no fue cuestionada en modo alguno por la demandada, haciendo plena prueba de sus constataciones.-

El informe de fs 175, emitido por el empleador de la víctima al momento del accidente, a más de irresoluto e inmoral, resulta harto contradictorio con las CD que corren a fs. 27/28, los recibos de sueldos emitidos por la informante y la historia previsional remitida por la Anses, a la que me he referido anteriormente.-

En una actitud si se me permite "Estúpida" niegan que Omar haya trabajado alguna vez en dicha firma y en base a esa impúdica afirmación evitan informar lo requerido por este Juzgado. No obstante la actitud nefasta de la patronal, queda suplida esta probanza con el informe de Anses, de donde resulta el nivel salarial mantenido por el hijo de mi mandante al momento de su fallecimiento.-

C.P.A. N° 3: PERICIAL PSICOLÓGICA: su producción glosa a fs. 217/238 y de sus conclusiones solo puede extraerse una actividad del profesional desinsaculado absolutamente contraria a derecho, informando a V.S. lo solicitado por esta parte EN FRANCA OPOSICION A NORMAS QUE COMPROMETEN EL ORDEN PUBLICO NACIONAL transformando su trabajo en una labor totalmente híbrida a los fines de esta investigación.-

Frente a las absolutas inconsistencias entre lo informado por el perito y la legislación nacional, solicitamos se exigiera del técnico ampliaciones y explicaciones a su labor pericial. Debidamente notificado concurre en forma harto extemporánea a brindarlas lo que motivó recurso de revocatoria deducido por esta parte por cuya acogida se ordena la devolución del escrito al perito y se dispone correr traslado de la impugnación cumplida por el suscripto al trabajo pericial.-

Tampoco respondió dicha postura por lo que corresponde se sancione al mismo, con la pérdida de sus honorarios en forma total, SIENDO PERTINENTE, A DEMAS, QUE SE PUDIERA SANCIONAR AL DESINSACULADO FRENTE A LA RESPUESTA IRRECONCILIABLE CON LA LEGISLACION EN AL MATERIA QUE EMITIERA.-

SOLICITAMOS A USIA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADAS QUE LE ESTAN RESERVADAS POR ART. 39 PROCESAL, DE SER NECESARIO PARA CONSIDERARSE SUFICIENTEMENTE ILUSTRADA POR TRABAJO TECNICO SERIO, SOLICITE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER UNA

NUEVA PERICIA ACCIDENTOLOGICA. CON DESIGNACION DE NUEVO PROFESIONAL AL EFECTO.-

Para el supuesto de no accederse a este razonable pedido, impetramos se ponga especial énfasis en la impugnación que cumpliéramos al trabajo técnico a fs.

268/271.-

De esa presentación absolutamente técnica resulta la grave actitud del Ing. Fortuny de informar contra derecho sobre las cuestiones sometidas a su dictámen, incurriendo, incluso, en una labora parcializada por no contemplar todo lo requerido para una correcta elucidación de las materias que se sometían a su ciencia.-

De aquellas elaboraciones resulta: al responder la cuestión N° 1 el técnico señala que "El camión se encontraba detenido en la banquina lado Oeste de Ruta Nacional N° 38....a consecuencias de fallas mecánicas..."-.

No existe en autos elemento alguno que permita inferir que el camión Marca Toyota presentaba desperfectos mecánicos que lo obligaron a detenerse en la banquina, obstaculizando la circulación de los rodados de menor porte (entiéndase motos y bicicletas).-

Existe una manifestación puramente subjetiva del técnico, mencionando circunstancias que ni siquiera fueron probadas en el marco de la causa penal ofrecida como prueba. De allí que existiendo semi plena prueba de la responsabilidad del conductor del camión, el Sr. Juez de Instrucción dispuso la elevación de la causa a Juicio Oral. Datos que no tuvo para nada en cuenta el perito.-

Pese a que solicitamos, que el técnico específicamente- determine la mecánica del hecho que costara la vida al hijo de mis conferentes, en lugar de dar estricto cumplimiento con la manda aquel se dedica a transcribir normas de la ley de tránsito que nada tienen que ver con la respuesta exigida, empeñándose -¿adrede? - en colocar en cabeza de la víctima, la responsabilidad del siniestro.-

El punto tercero es digno de reproche ya que resulta inventado por el perito, tanto en la pregunta cuanto en el responde concluido. Esta parte solicitó, textualmente, que "Determine el perito si el rodado mencionado anteriormente (Camión de los demandados) se encontraba detenido sobre la banquina asfaltada destinada al tránsito de motos y bicicletas.-

Para contestar, el perito dice: "Punto 3): En correspondencia de los datos de los autos penales, el camión Toyota se encontraba estacionado en los límites de la banquina y cuneta lado Oeste de la Ruta Nacional 38" (entendemos que transcribió la pregunta 3 de nuestro cuestionario). La absurda respuesta a la no pregunta dice: "En correspondencia de los datos de los autos penales, el camión Toyota si se encontraba estacionado en los límites de la banquina y cuneta lado Oeste de la Ruta Nacional 38". Acto seguido, efectúa una aclaración que no tenía sentido realizar.-

El perito NO respondió, concretamente, al cuestionario propuesto por esta parte, pues su conclusión debió dilucidar si el camión estaba – o no- detenido sobre la banquina asfaltada.-

Existe, en el punto atacado, un evidente apartamiento del técnico a las especificaciones exigidas que no puede pasarse por alto a la hora de analizar la eficacia probatoria de su inconclusa tarea.-

En lo atinente a la cuestión N° 4 sometida a su dictamen, la misma no es desarrollada de manera alguna por el perito. Se limita a decir que el camión se encontraba detenido correctamente en la banquina y que existía una distancia libre entre la banquina y calzada de unos 0.50 mts. dejada por el camión detenido.-

Concretamente solicitamos del profesional explique si el camión se encontraba detenido en lugar habilitado a tenor de las prohibiciones establecidas por el Digesto que, dice el perito, haber consultado (ley 24449, arts. 48, inc i), t); 49, inc b) 1, 3 y c) in fine).-

El art. 48, de la ley 24449 reza: “Está prohibido en la vía pública: i)-la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina”... t)- estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina...”.-

A su vez, el art. 49 estatuye: ESTACIONAMIENTO: ..b) no se debe estacionar ni autorizarse el mismo: 1- En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización: ..3- Sobre la senda para peatones o bicicletas;...c)...En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.-

Como en la respuesta al mismo punto menciona una excepción fijada por el art. 39, inc. c), interpretando que se refiere a la Ley 24449 y siendo que dicho art. registra solo dos incisos (a y b), la conclusión del perito es inícuca en este punto, advirtiéndose esa actitud tendenciosa y parcial, de hacer decir a la ley lo que no dice.-

De las constancias penales surge acabadamente que el camión se encontraba estacionado sobre la banquina asfaltada de Ruta Nacional 38, espacio absolutamente destinado a la circulación de motos y bicicletas, en franca violación a la normativa transcrita en párrafos anteriores.-

Tampoco cumple, en este punto el técnico, con la labor encomendada, restándole eficiencia a su trabajo.-

Al responder el punto 5), Fortuny dice que de las pericias fisicotécnicas al camión Toyota Dominio AWA098, las balizas se encontraban en buen estado de funcionamiento.-

Este responde nos coloca en la situación de asegurar que el perito se limitó a “mal” copiar las conclusiones de la pericia físico mecánica elaborada por personal policial, pero sin prestar atención en su contenido.-

Se advierte que la tarea de la policía, al peritar el rubro MOTOR CAJA EMBRAGUE, determinó que no se pudo probar su funcionamiento POR FALTA DE CARGA DE LA BATERIA, de tal suerte que si no existía energía en el rodado resultaba imposible saber si las balizas del camión se encontraban en buen estado de funcionamiento. Este detalle, conocido por cualquier profano en mecánica, fue pasado por alto por Fortuny, no entendiendo como pudo llegar a tan insostenible determinación si no pudo probarse el mecanismo POR FALTA DE ENERGIA EN LA UNIDAD (no había carga en la batería). La manifestación del técnico es una simple percepción intuitiva -errada, por cierto- que no puede reconocer sustento en ninguna regla de la física.-

Relativo al punto 6) dice el perito que las balizas móviles deben ser utilizadas solo durante las horas nocturnas y cuando las condiciones atmosféricas no permitan una buena visibilidad para los restantes usuarios de la vía.-

El art. 59 de la ley 24449 exige que la detención de todo vehículo sobre la calzada o banquina debe ser advertida a los usuarios de la vía pública AL MENOS CON LA INMEDIATA COLOCACIÓN DE BALIZAS REGLAMENTARIAS sin discriminar si es en horas de luz o nocturnas (entendiéndose que es en todos los casos). La tarea resulta cuestionable desde que el técnico se aparta de la letra de la ley y emite su conclusión sin indicar el sustrato normativo en que se basa para dicha determinación.-

Pareciera -al decir de Fortuny- que durante las horas de luz natural los conductores están exentos de dicha obligación, cuando en realidad la norma lo impone sin hacer ningún tipo de distinciones y para ser cumplido ante la eventualidad, cualquiera sea el momento del día en que se produzca el hecho generador de la carga.-

En el punto 7), y ante la solicitud de esta parte de que Informe sobre las características de la Ruta Nacional 38 en el tramo en que se produjo el evento, indicando si la zona permite la detención de los rodados mas allá de los límites de la senda (banquina asfaltada) destinada al tráfico de bicicletas y motos, describiendo la extensión del terreno (cuneta) donde podría haberse colocado el camión fuera de la senda citada, el perito no responde, en lo absoluto, a la cuestión sometida a su dictamen y se limita a emitir una opinión -subjetiva por cierto- contraria a los cánones legales.-

Teniendo a la vista las piezas fotográficas con que el técnico pretende consustanciar su labor, en especial las tomas que identifica con los N° 3, 6, 7, 8 y 9, surge de ellas inequívocamente que entre el límite de la banquina asfaltada y el inicio del lugar descripto por el perito como de "escurrimiento de aguas pluviales" existe una franja de unos tres metros de terreno plano y recto inmediato a la senda (banquina) asfaltada, zona que perfectamente puede recibir el estacionamiento de un camión de las características del que nos ocupa.

Se empeña el perito en decir que la zona donde se permite la detención de los rodados son las banquetas. Esta apreciación expone el conocimiento "Supino" del perito

quien pudo soslayar su limitación cognoscitiva simplemente leyendo el art. 48, inc i) que prohíbe la detención irregular sobre la calzada y el estacionamiento en las banquetas; o la norma del art. 49, inc c), in fine, el que reza que en zonas rurales (como la que nos ocupa) se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.-

Obviamente, el Sr. Fortuny, NI TUVO EN CUENTA LA LETRA Y ESPÍRITU DE LA LEY.-

En la misma respuesta dice que el lugar en el que ocurrió el siniestro es de características plana horizontal, señalando un ancho de cunetas de 37 metros. Ello significa que de haber realizado una labor responsable, el técnico debió concluir que **de haber estacionado Rossi, el camión, en dicho lugar (37 metros tenía) se hubiera evitado la infracción a la norma del art. 49, inc c), in fine de la ley 24449, y el accidente no se hubiera producido nunca (puro sentido común).**-

En su respuesta al punto de pericia Nº 8, el perito dice adjuntar croquis en escala 1:200 y fotografías. Estas últimas están acompañadas, no así el croquis; al menos no se me impuso del mismo en la notificación, cuya cédula deja ver que se adjuntan copias para traslado en 21 fs. Del recuento del instrumental comunicado se advierte que existen 21 fs, en el traslado pero dentro de esas piezas no corre el mentado croquis, generándose un incumplimiento de la labor y colocando a esta parte en una situación de indefensión total respecto de este punto, al no poder expedirme sobre el particular, resultando incompleta su labor en tal sentido.-

(Ojeando la respuesta al punto Nº 9 y teniendo en consideración que entre la senda asfaltada (banquina) donde se encontraba detenido el camión y el inicio de la zona que el perito describe como de escurrimiento de aguas pluviales existe una franja plana de aproximadamente 37 metros (como bien lo indica el profesional), igualmente cuestionable resulta esta conclusión al sostener que el accionado no tuvo posibilidad de evitar el resultado dañoso al estacionar el vehículo en el lugar autorizado.-

Si el camión se hubiera colocado en los tres metros siguientes a la banquina asfaltada (y dentro del amplio margen de 37 mts) SIN LUGAR A DUDAS EL HECHO NO HABRÍA ACONTECIDO Y HOY, OMAR ESTARÍA JUNTO A SU FAMILIA DISFRUTANDO DE SU JUVENTUD EN PLENO.-

Esta manifestación nuestra encuentra absoluta apoyatura en las placas fotográficas tomadas por Fortuny, donde puede apreciarse con claridad las zonas adyacentes donde podría haberse estacionado el camión sin obstaculizar la visibilidad y cumplir con la normativa vigente. También viene consustanciada por el croquis policial que señala el amplio espacio citado.-

Esta irresponsable conclusión del perito, en contraste con el resto del material probatorio colectado en este trámite y en la causa penal, hacen plenamente procedente el reproche que cumplimos.-



La respuesta al punto N° 10 es absolutamente incompleta. Se limita a señalar que el tráfico que posee la ruta 38, en el tramo en que se produjo el hecho, es variado y describe los tipos de rodados que lo transitan. En cambio, nada dice acerca del aumento del volumen de tránsito en la época del siniestro (15/06/2007, Plena zafra azucarera), ni de la proximidad del complejo fabril Alpargatas e Ingenio Santa Bárbara; además de la proximidad y tránsito obligado por la zona- de dos ingenios azucareros más (Aguilares y Marapa).-

Frente al desconocimiento puesto de manifiesto en el responde parece que el Sr. Perito, durante esa época de zafra, no reside en la provincia. Las estadísticas señalan a la 38 como la ruta de la muerte, incrementándose este triste dato en épocas de zafra azucarera, debido a la proliferación de implementos (rastras cañeras) de carga y camiones que transportan la materia prima hacia los ingenios y a la consiguiente peligrosidad que representan para el resto de los actores del tránsito.-

Por último, en el desarrollo del punto N° 11 el perito manifiesta que el hijo de mis mandantes debía circular por la calzada y no por la banquina destinada al tráfico de motos y bicicletas- y que no llevaba colocado el casco reglamentario y obligatorio. Que no existe ninguna huella de frenado o derrape que obedezca a una maniobra elusiva. Concluye que el hecho se produjo por una distracción momentánea.-

Estas apreciaciones son igualmente irresponsables. Basta para acreditarlo tener presente las características de las banquetas asfaltadas durante todo el trayecto de la ruta 38. En toda su extensión existen **reductores de velocidad de tres hebras (vulgarmente conocidos como "pianitos")**, apostados sobre la banquina asfaltada, que **presentan un marcado corte situado en el centro de dichos reductores generando el espacio adecuado para que puedan atravesarlos motos y bicicletas sin riesgos para sus conductores.-**

Este detalle sin dudas- es absolutamente conocido por V. S., quien diariamente transita los 70 km que separan su domicilio del Centro Judicial Concepción, y puede tomar contacto visual de la existencia de tales reductores: lo que implica la clara indicación de que dichas banquetas fueron acondicionadas hace años- para el tránsito seguro de motos y bicicletas y no para el estacionamiento obstructivo de ningún rodado sobre ellas.-

Además, si el testigo Carlos Sánchez en la respuesta segunda de su deposición (C.P.A. N° 8) asegura que el conductor de la motocicleta circulaba con casco y si dicho testimonio no fue objeto de reproche alguno de los accionados, no existe razonamiento alguno que sustente la mención del perito de que medió ausencia del elemento de protección por parte del conductor de la motocicleta (refiriéndose al casco protector).-

De la misma manera, no aclara el profesional que principio científico empleó para concluir que el hecho se produjo por una distracción momentánea. Tampoco explica a

quien imputaría dicha distracción: detalles, todos estos que transforman la labor del perito en un trabajo efímero, vacuo; pero ante todo concluido en franca violación a las disposiciones legales contenidas en el digesto que regula el tránsito en nuestro país, restando al mismo de eficacia probatoria.-

C.P.A. Nº 4: PERICIAL PSICOLÓGICA: los resultados del relevamiento de los actores nos colocan frente a la existencia de un verdadero agravio moral padecido por mis conferencias ante la pérdida de su hijo Omar.-

La profesional encargada de la labor técnica nos informa que Juan Carlos Carrizo presenta con motivo de la muerte de su vástago, importante monto de angustia, bloqueo emocional afectivo, extremos sentimientos de tristeza, frustración y desamparo. No ha podido comprender ni aceptar lo sucedido; todo lo cual expone la grave afectación en los sentimientos de un padre mortificado por tremenda privación.-

Esa vivencia asevera la profesional- le ha provocado un daño psíquico traumático que no ha podido ser elaborado. Ello le coloca en situación de riesgo psíquico que reclama TRATAMIENTO PSICOLÓGICO POR EL GRADO DE COMPROMISO que presenta.-

Este trabajo no fue cuestionado de modo alguno por los accionados, aceptando la plena eficiencia probatoria de sus conclusiones. Téngase presente.-

Se hace resaltar que la Sra. Pereyra fue relevada por la Lic. Mercé, quien omitió remitir su trabajo técnico pese a nuestras gestiones en tal sentido. Por ello impetro que COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVIDER se exija, vía oficio, a la Licencia, la correcta remisión del trabajo pericial cumplido con mi mandante Rosa Isabel Pereyra.-

C.P.A. Nº 5: SOCIO AMBIENTAL: el desarrollo de este cuaderno (fs. 311/329) nos permite acreditar la incidencia que los ingresos de Omar tenían en la economía de mis representados y como su aporte coadyuvaba a sus progenitores en la manutención del hogar y la subsistencia del grupo familiar.-

A fs. 327/328, la Lic. Valente elabora circunstanciado informe socio ambiental del que resulta la humilde condición social de mis conferentes. Viven en vivienda precaria donde residía la víctima. Manifiesta que Omar compartía cuarto con sus hermanos César y Walter. En el cuarto restante habitan sus padres.-

Pese a las condiciones económicas del grupo se observan hábitos de orden e higiene no habiendo sacrificado nunca estos valores.-

Lo realmente destacable de este informe corre a fs. 328 donde la funcionaria hace constar que Omar era quien acompañaba a su padre en los trabajos como cosecheros de limón y que desde su muerte su padre ya no rinde como antes frente a la angustia que le genera dicha pérdida.-



Este medio advierte sin menguas que se trata de una familia numerosa con bajos ingresos siendo el de su madre, Rosa Pereyra, el único estable, ya que los varones son todos obreros temporarios, incluidos Omar. DICE LA ASISTENTE SOCIAL QUE AL FALLECER OMAR QUEDARON CON UN INGRESO ECONOMICO MENOR, dando cuenta de la importancia que revestía esta ayuda para sus padres - hoy actores- y como perdieron, con su muerte, la chance de continuar siendo asistidos, no solo en esta etapa de su vida sino, también, en la mayor edad, dada las condiciones económico-sociales en que se desenvuelve la vida de mis representados.-

De este modo avalamos sin oposición de los accionados la existencia de esa pérdida de chance que habilita la procedencia indiscutible del rubro Lucro Cesante. Téngase presente.-

CPA Nº 6 TESTIMONIAL: refrendamos la mecánica del accidente y la ausencia de responsabilidad de Omar en la producción del evento cuanto la situación de infracción en la que se encontraba el camión de Rossi motivando con su negligencia la actividad necesaria para el acaecimiento del hecho que costara la vida del hijo de mis mandantes y exponiendo la inobjetable responsabilidad de aquel en su producción.-

A fs. 344, el testigo Ramón Carlos Sánchez efectúa un relato pormenorizado de su percepción desarrollando en su respuesta segunda la mecánica del hecho. Así, dice Sánchez (EX POI ICIA) que antes del accidente vio a Omar en unos semáforos que están sobre ruta 38 y Sarmiento, antes del lugar del evento. Que en esa oportunidad Omar llevaba el casco colocado pero que al llegar al sitio del siniestro estaba tirado sin el casco.-

Señala Sánchez que le llamó la atención que el camión se encontraba detenido en el lugar sin tener balizas que previnieran su detención; y dice: "porque si las tenía el chico no lo chocaba" (sic) dando cuenta de la evidente infracción en que estaba el camión de Rossi.-

Agrega que el camión ocupaba la mayor parte de la ruta DONDE SUPUESTAMENTE VAN LAS MOTOS Y BICICLETAS. DONDE ESTAN LOS PIANITOS. Se consustancia así nuestras denuncias de que el camión obstruía la zona reservada para el tránsito de bicis y peatones, tal cual lo proponemos en nuestra demanda. Incluso hace referencia a los reductores de velocidad a los que identifica como "Pianitos".-

En su tercera respuesta coincide plenamente con las constataciones elaboradas por personal policial de que el camión se encontraba estacionado sobre al derecha, en sentido norte-sur y a UNA DISTANCIA COMO DE 40 CM DE LA RUTA NORMAL. EL CAMION ESTABA SOBRE AL BANQUINA TAPANDO EL PASO DE MOTOS Y BICICLETAS.-



Reafirma en su respuestas últimas que el camión no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera sobre su situación de detención, ni balizas externas ni señales luminosas que así lo previniesen, volviéndose un obstáculo insalvable para la víctima.-

Este testimonio, a más de coincidir totalmente con el resto de las probanzas de autos: en especial, con las constancias elaboradas por personal policial en el marco de la causa penal ofrecida, tiene la virtud de no haber sido cuestionado en su eficiencia por los accionados de suerte que, al quedar incorporado a un instrumento público como es el acta practicada en su consecuencia, termina haciendo plena prueba de sus aseveraciones. Téngase presente.-

De él resulta la insoslayable responsabilidad de Rossi, quien detuvo peligrosamente un vehículo de gran porte sobre un lugar prohibido, obstaculizando así la visibilidad y la fluidez del tránsito de motos y bicicletas resultando Omar afectado por esta imprudencia hasta el punto de perder la vida.-

El lugar y la mecánica del accidente descripta en el croquis policial es reeditada en las palabras de quien presenció el evento el día de su producción.-

PRUEBAS DE LA DEMANDADA: EXISTE UNA TOTAL ORFANDAD PROBATORIA DE QUIEN SE ENCONTRABA EN MEJORES CONDICIONES DE ACREDITAR LA MECÁNICA DEL ACCIDENTE. LA DESIDIA PUESTA DE MANIFIESTO POR EL CONDUCTOR DEL RODADO SINIESTRANTE DEBE INTERPRETARSE COMO RECONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS, PUES, NI LA CODEMANDADA FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, NI PPONCE DE LEON SRL ESTABAN EN LA SITUACIÓN DE ROSSI RESPECTO DEL EVENTO DAÑOSO Y SU POSIBILIDAD DE PRUEBA.-

PRUEBAS DE LOS ACCIONADOS:

C.P.D. Nº 1: INSTRUMENTAL: los accionados ofrecen en este cuaderno las constancias de autos, y en particular, las relativas a la causa penal que ya fuera analizada por esta parte en oportunidad de desarrollar el CPA Nº 1, a cuya valoración nos remitimos en honor a la brevedad.-

Este ofrecimiento no hace más que enaltecer nuestra pretensión ya que en el escrito de promoción consta el relato pormenorizado y veraz de cómo acontecieron los hechos, el día del evento, consustanciada esta presentación con irrefutable prueba instrumental de elevada cuantía que acredita, tanto la existencia del daño como su valoración.-

El escrito de responde adolece de todo razonamiento lógico del hecho y se limita a efectuar las negaciones de ley, no siendo suficiente para menguar la contundencia de nuestras acreditaciones.-

De la misma manera, la totalidad de la prueba producida por la actora redundará en contra de las posiciones asumidas por las accionadas. De allí que ninguna de las constancias de autos ofrecidas "Hacen al derecho del proponente del medio". Todas avalan la responsabilidad del conductor del camión por la evidente infracción en que colocara a ese rodado poniendo con ello la actividad apropiada para la producción del siniestro que costara la vida de la víctima. Téngase presente.-

C.P.D. N° 2: INFORMATIVA: NO FUE PRODUCIDA POR DESIDIA DEL PROPONENTE. ERGO, NADA APORTA A LA EXIMICION DE SU RESPONSABILIDAD.-

C.P.D. N° 3: PERICIAL MECANICA: NO FUE PRODUCIDA POR DESIDIA DEL PROPONENTE. ERGO, NADA APORTA A SUS PRETENCIONES.-

C.P.D. N° 4 TESTIMONIAL: Mediante este cuaderno se ofrece el testimonio de Andres Versellone, quien dice haber sido acompañante de Rossi al momento del hecho.-

Del desarrollo de su testimonio se advierte inmediatamente que su deposición se encuentra impregnada de parcialidad resultando absolutamente mendaz al no reflejar la verdad de los hechos ventilados en autos. Sus dichos se contraponen a elementos de convicción irrefutable, como las constancias elaboradas en el marco de la causa penal, restándose toda entidad a sus apreciaciones.-

A los fines de sostener las falacias y complacencia de Versellone nos remitimos a las Tachas que dedujimos a este testimonio 380/381 y vta. donde desarrollamos con meridiana claridad cada una de las inconsistentes manifestaciones vertidas por el y su contradicción con las constancias de autos, lo que habilitan la procedencia del cuestionamiento.-

Además, huelga aclarar que corrido el pertinente traslado al accionado para que se manifieste sobre las circunstancias que menguan el testimonio, aquel guardó sepulcral silencio debiendo entenderse como conforme con lo propuesto por esta parte en orden a desvirtuar la virtualidad de las deposiciones. Pido se tenga presente y se proceda como se reclama en dicho escrito.-

Colofón de lo probado y valorado resulta entonces que el hecho que costara la vida de Omar Alejandro Carrizo tienen un único y gran responsable y es el SR. Alberto Enrique Rossi, quien, violentando elementales normas de tránsito detuvo un vehículo portentoso (camión) sobre la banquina de ruta 38, destinada a la circulación de motos y bicicletas, obstaculizando la visibilidad, la fluidez del tráfico y la circulación de aquellos rodados sin advertir con señal alguna su situación, de modo de prevenir a ocasionales transeúntes el estado que tenía su rodado.-

Pese a que existía una enorme franja de terreno contigua a la banquina en que se detuvo, aquel prefirió detenerse en lugar prohibido haciendo caso omiso a su obligación

de estacionar lo más lejos posible de la ruta y banquina de modo de no entorpecer el normal desenvolvimiento del tránsito ni perjudicar la visibilidad del resto de los actores del tráfico, motivando con su negligente obrar la colisión con el rodado menor y las consecuentes lesiones de la víctima que le provocaron la muerte.-

Hemos acreditado cabalmente la existencia del daño, la relación de causalidad y la magnitud de los padecimientos, tanto económicos como morales, de los padres de la víctima, por lo que impetro a V.S. que al momento de pronunciarse en definitiva acoja favorablemente esta demanda en toda sus partes con expresa condena de costas a los accionados.-

PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1)- Tenga por presentado en tiempo y forma alegatos en autos.-
- 2)- Atento a la actitud del Perito Fortuny pido se sancione al mismo con pérdida total de honorarios. De ser impreseindible, y como medida para mejor proveer, se disponga la práctica de nueva pericia por profesional responsable y comprometido con sus obligaciones.-
- 3)- Se tenga presente el incumplimiento de la Lic. Merce, quien no remitió pericia psicológica de la Sra. Pereyra, para ser exigida como medida para mejor proveer.-
- 4)- Oportunamente se haga lugar a la demanda deducida por esta parte en todos sus rubros, con expresa imposición de costas a los demandados.-

Dígnese V.S. proveer de conformidad y será

J U S T I C I A.

Dr. Carlos Muñoz Sosa
Nº 284 CM

11 JUN 2013 10:55

JUZ. CIV. COM. II

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzo. Civ. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 28 de junio de 2013.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV


Dr. JORGE H. JAKOBSEN
J U E Z
Juzg. Doc. y Loc. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Alegato

PRESENTO ALEGATO

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION – CONCEPCION

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS y OTRA c/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

EXPTE: 175/08

ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA, por los demandado en autos a V.S. digo:

Que en tiempo y forma vengo a alegar sobre lo que fue probado en autos.-

A fin de entrar rápidamente en materia diremos que en la propia demanda se expresan al afirmaciones que resultan ser liminares, EN CONTRA DE LA PRETENSION ESGRIMIDA

La Primera de ellas: Que el Camión estaba estacionado en la banquina, lo que es valido ante la emergencia probada en autos

La Segunda: Que el conductor de la motocicleta circulaba por la banquina, lo que tambien es cierto.

La Tercera: Lo que constituye una gruesa equivocación es que se afirman que la banquina esta habilitada para la circulación de motocicletas y bicicletas.-

La Cuarta es que había una intersección de caminos la que ni siquiera figura en el croquis de fojas 30.-

Pues bien de autos y de lo indagado por el Perito Ingeniero Fortuny cuya pericia es impugnada sencillamente por que no le gusta al actor por que no satisface sus pretensiones, surge que el grado de destrucción de la motocicleta es de gran magnitud y que tampoco existe constancia que el occiso llevara casco, por lo demás sus lesiones son incompatibles con el uso de dicho elemento, mientras que los daños en la parte trasera punta izquierda del camión son de una magnitud tal que no dejan dudas sobre la velocidad que el fallecido le imprimía a su vehiculo.-

La autopsia agregadas a fojas 80 de autos constata también el fallecimiento por traumatismo encéfalo craneano INCOMPATIBLE CON EL USO DE CASCO, a contrariosensu también implica que no lo estaba usando.-

Otro grave error que solo sirvió de forma argumental es la obligación de la colocación de balizasLO QUE NO ES CIERTO, solo es obligatorio de NOCHE, pero no a plena luz de día . El accidente ocurrió a las 13 horas aproximadamente.-

Además la emergencia en la detención del camión también emerge del propio informe policial realizado por la Policía de Tucumán bajo el numero 4821190 surge que las balizas estaban en "buen encendido" y que al camión le faltaba baterías, lo que se compadece con lo testimoniado por el Sr. Andrés Sebastian Versellone a fojas 379 cuando afirma que el camión se paro y a "Duras Penas Llegamos a la banquina" y que motociclista tenia un metro para pasar, Otras versiones indican 50 cm. pero tenia espacio.-

Es decir que aun obviando la Pericia del **INGENIERO FORTUNY** existen elementos suficientes para sostener que el hijo de los actores venia circulando a alta velocidad, sin casco, por la banquina con el agravante de que **SI** tenia lugar para pasar ente el camión y la cinta asfáltica como de desprende las propias fotografías de autos o sea que la velocidad que imprimía a su vehiculo le impedía tener el dominio del mismo, **TAL VELOCIDAD TAMBIEN SURGE DE LA DESTRUCCION DE LA MOTO DESPCRIPTA POR LA POLICIA A FOJAS 82 de autos.-**

Todo ello aun a despecho de lo peritado por Fortuny construye un plexo probatorio indubitable de la **RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA EN EL EVENTO SUBEXAMEN.-**

Platón decía:

"La verdad ni se construye ni se descubre. Siempre es. Y como reza la parábola, es como una lámpara encendida, no la puedes ocultar".

Nunca tan valida esa oración para lo que se observa en autos en donde la demanda, argumentativa y reiterativa es destruida porsu propia narración, por los instrumentos que acompaña.-

En relación a lo precedentemente citado la ley 24449 Artículo 39 expresa:

ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehiculo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.



Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Claramente surge de autos que el motociclista no circulaba por la Calzada sino que lo hacia sin casco, a alta velocidad, sin dominio de su conducido.-

Esta es la verdad.

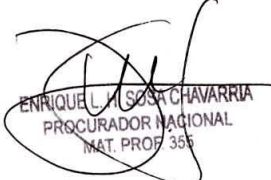
PETITORIO

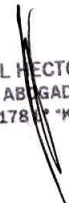
Solicito se rechace la demanda con costas

Reitero la reserva del Caso Federal ya efectuada al momento del responde a la demanda

Provea V.S. de conformidad por ser:

JUSTICIA


ENRIQUE L. H. SOSA CHAVARRIA
PROCURADOR NACIONAL
MAT. PROF. 355


LEONEL HECTOR SOSA
ABOGADO
MAT. 5178 L "K" - F° 673

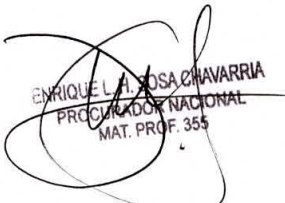
OTRO SI DIGO:

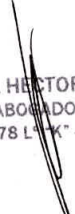
CONSTITUCION DE NUEVO DOMICILIO LEGAL:

CONSTITUIMOS NUEVO DOMICILIO LEGAL EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES

NUMERO 771 por lo que solicitamos se tenga presente el nuevo domicilio constituido.-

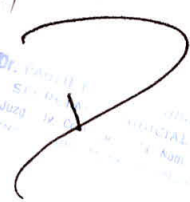
IGUAL JUSTICIA


ENRIQUE L. H. SOSA CHAVARRIA
PROCURADOR NACIONAL
MAT. PROF. 355


LEONEL HECTOR SOSA
ABOGADO
MAT. 5178 L "K" - F° 673

MA: 23 JUL 2013 11:30
JUZ. CIV. COM. II

Adjuntas: 1/ copias -


Dr. [illegible]
S. [illegible]
Juz. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 23 de julio de 2013.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
CONCEPCION

Alego



175/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 03

N°de Expte: 175/08

ACTOR: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA

DEMANDADO: ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL DRES.

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARÍA JOSÉ POSSE

MARIO RODOLDO LEAL

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES



175/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 3

N°de Expte: 175/08



CC175/08

EXCMA CORTE

ACTOR: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA

DEMANDADO: ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS. MARÍA JOSÉ POSSE

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	1) JUAN CARLOS CARRIZO
CARACTER JUSTIC	ACTOR
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO	CASILLERO N° 576
CONSTITUIDO	
LETRADO	CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	2) ROSA ISABEL PEREYRA
CARACTER JUSTIC	ACTORA
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO	CASILLERO N° 576
CONSTITUIDO	
LETRADO	CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	1) FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO	CASILLERO N° 416 (FS.447) FFG-FO.495
CONSTITUIDO	
LETRADO	IGNACIO BULACIO GOMEZ
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	2) ALBERTO ENRIQUE ROSSI
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	PJE. REMEDIOS DE ESCALADA 1039 S.M. DE TUCUMÁN
DOMICILIO	CASILLERO N°240 (FS.460) y 488
CONSTITUIDO	
LETRADO	MARIO R. CHEHUAN y Federico Jose Brühl (apoderado)
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	3) GUILLERMO PONCE DE LEON S.R.L.
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	AVDA Silvano Bores N° 248 (entre pje Atahualpa y c.sta cruz) SAN MIGUEL DE TUCUMAN
DOMICILIO	CASILLERO N°776 (FS.471)
CONSTITUIDO	
LETRADO	IGNACIO BULACIO GOMEZ ✓
CARACTER LETRADO	APODERADO

3° CUERPO



175/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

Fecha de Inicio: 21/04/2008

N° de Exp:175/08

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/
ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

ASE

ACTOR

Apellido y nombre : CARRIZO, JUAN CARLOS

Domicilio real: LOS LUNAS - SANTA ANA

Abogado: CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ - APODERADO

Domicilio constituido: CASILLERO N° 576

DEMANDADO

Apellido y nombre : FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

Domicilio real: CALLE 9 DE JULIO N°188

Abogado: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA - APODERADO

Domicilio constituido: CASILLERO N° 202

DEMANDADO

Apellido y nombre : ROSSI, ALBERTO ENRIQUE

Domicilio real: PJE. REMEDIOS DE ESCALADA 1039

Abogado ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA - APODERADO

Domicilio constituido: CASILLERO N°202

DEMANDADO

Apellido y nombre : GUILLERMO PONCE DE LEON S.R.L.

Domicilio real: AVENIDA SILVANO BORES 248 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Abogado ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA - APODERADO

Domicilio constituido: CASILLERO N°202

ACTOR

Apellido y nombre : PEREYRA, ROSA ISABEL

Domicilio real: LOS LUNAS - SANTA ANA

Abogado CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ - APODERADO

Domicilio constituido: CASILLERO N° 576

PIDE SENTENCIA.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIº NOM.-

JUICIO: CARRIZO JEAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 175/08.-

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ, por la representación que ejerzo
en autos, a V.S. con el mayor de los respetos expreso:

I-Que atento al estado del trámite corresponde, y así lo solicito, se
agreguen los alegatos producidos por las partes y pasen los autos a despacho para
dictar sentencia sin mayores dilaciones atento a que mis conferentes litigan con
beneficio de pobreza.-

Pido se tengan en cuenta las peticiones formuladas por esta parte en los
puntos 2 y 3 de nuestros alegatos.-

Dignese proveer de conformidad y será

JUSTICIA.-

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO - M. P. 284 C.A.S.
01 F. 01 0011-20-22367030-4

MI: 23 OCT 2013 08:03

JUZ. CIV. Y COM. II

Dr. PAULO FEDERICO URRUTIA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIº. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 175/08

Sr. Juez:

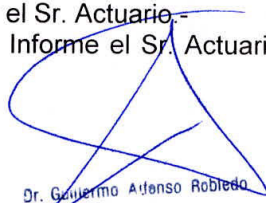
Informo a S.S. que en el día de la fecha procedo a agregar a los presentes autos los Alegatos de Bien Probado presentado por las partes.-
Secretaría, Concepción, 6 de diciembre de 2013 y presento a Despacho.-


Dr. PAULO FEDERICO URIBI
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Conc. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 6 de diciembre de 2013

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.-
Respecto de la Carta de Pobreza: Informe el Sr. Actuario al respecto.-

CACV


Dr. Guillermo Adenso Robledo
J U E Z
Juzgado de Concil. y Trámite 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

En fecha 13 DICIEMBRE 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URIBI
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Conc. 11a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

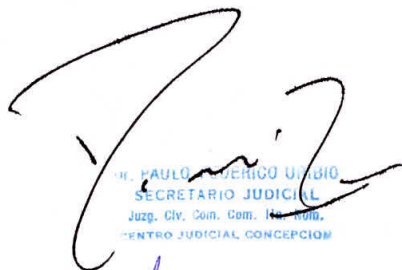
con
-fue
93

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 175/08

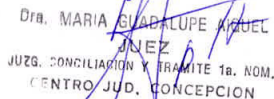
Sr. Juez:

Informo a S.S. que la parte actora litiga con beneficio para litigar sin gastos. El mismo fue otorgado mediante Sentencia N° 511 de fecha 24/11/2008, y se encuentra en Folio N° 649 del Libro de Protocolos de Sentencia del año 2008 Es cuanto puedo informar al respecto.- Secretaría, Concepción, 14 de abril de 2014 y presento a Despacho.-


Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 14 de abril de 2014

Atento a lo informado por el Sr. Actuario, vengán estos autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL JCGP


Dra. MARIA GUADALUPE AGUERO
JUEZ
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1a. NOM.
CENTRO JUD. CONCEPCION

En 21/04/14 se libro Protocolo N° 1020/21-


Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Est

[Faint, illegible handwriting]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

Cédula N° 1021

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 16 de abril de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA
Domicilio: CASILLERO N° 202

PROVEIDO

"Concepción, 14 de abril de 2014.- Atento a lo informado por el Sr. Actuario, vengán estos autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

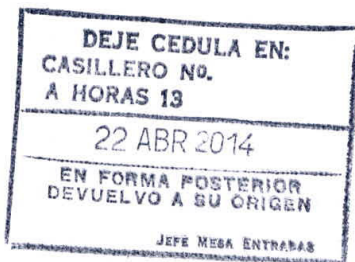
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

Cédula N° 1020

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 16 de abril de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

"Concepción, 14 de abril de 2014.- Atento a lo informado por el Sr. Actuario, vengán estos autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 1ta. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

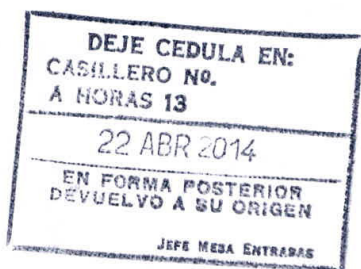
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VALLERIA
Prosecretaria Judicial
Mesa de Entradas y Notificación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SENTENCIA,
E: 05/05/14
V: 16/06/14

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 175/08**

CONCEPCION, 24 de julio de 2015.-

Advierto que en el cuaderno de prueba D2, se ofreció como prueba la causa penal caratulada: "Rossi Alberto Enrique s/ Homicidio Culposo", la que se encuentra en el Juzgado Correccional (única nominación de este centro judicial); y que a fs. 348 se decidió requerirla al momento de dictar sentencia. Por tal motivo, previo a resolver, requiérase al Juzgado Correccional, la causa penal "Rossi Alberto Enrique s/ Homicidio Culposo" oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Personal.-

- SZ

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03/08/15 se confeccionaron cédulas No. 3071/2
En fecha 05/8/15 se libró cédulas No. 307/2

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00FQWPHADP

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

OFICIO N°: 645.-

Concepción, 3 de agosto de 2015.-

A S.S.

SR. JUEZ

JUZGADO CORRECCIONAL UNICA NOMINACIÓN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

S.....//.....D

**JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N°: 175/08.-**

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo. se ha dispuesto librar a S.S. el presente oficio a los efectos que se sirva remitir, siempre que su estado procesal lo permita, la causa penal caratulada "ROSSI ALBERTO ENRIQUE S/ HOMICIDIO CULPOSO".- MLA

DIOS GUARDE A S.S..-

[Handwritten signature]

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten signature]
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

Cédula N° 3072

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de agosto de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA

Domicilio: CASILLERO N°202

PROVEIDO

"CONCEPCION, 24 de julio de 2015.- Advierto que en el cuaderno de prueba D2 , se ofreció como prueba la causa penal caratulada: "Rossi Alberto Enrique s/ Homicidio Culposo", la que se encuentra en el Juzgado Correccional (única nominación de este centro judicial); y que a fs. 348 se decidió requerirla al momento de dictar sentencia. Por tal motivo, previo a resolver, requiérase al Juzgado Correccional, la causa penal "Rossi Alberto Enrique s/ Homicidio Culposo" oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Personal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. Y COM. COA. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

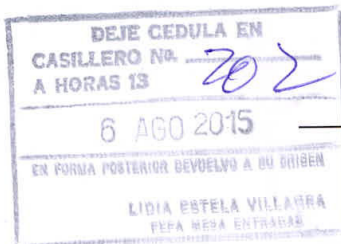
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

NICOLAS ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

Cédula N° 3071

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de agosto de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

"CONCEPCION, 24 de julio de 2015.- Advierto que en el cuaderno de prueba D2 , se ofreció como prueba la causa penal caratulada: "Rossi Alberto Enrique s/ Homicidio Culposo", la que se encuentra en el Juzgado Correccional (única nominación de este centro judicial); y que a fs. 348 se decidió requerirla al momento de dictar sentencia. Por tal motivo, previo a resolver, requiérase al Juzgado Correccional, la causa penal "Rossi Alberto Enrique s/ Homicidio Culposo" oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Personal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



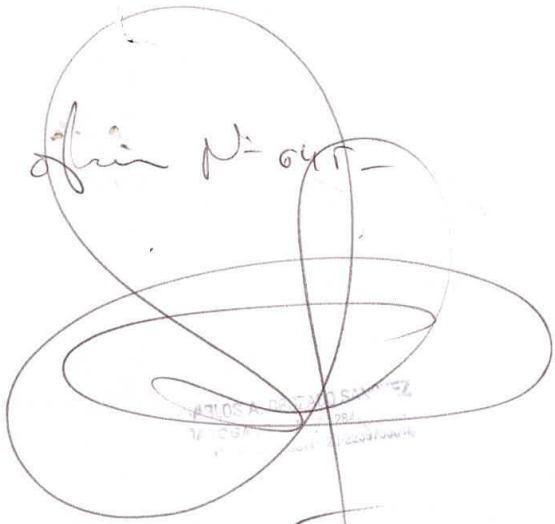
MLA

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° A HORAS 13
576
6 AGO 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA FEPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

MICHEL ANGELO SANCHEZ
SECRETARIO - Oficina de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E 27/8/15 thus after p: 645-



see

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JURICA
CALLE 10, AV. 11
CENTRO JUDICIAL, CONCEPCION



09ONYPUSXS

JUZGADO PENAL CORRECCIONAL
Secretaría Única

Oficio N° 3018

CONCEPCIÓN, 7 de septiembre de 2015.-

A.S.S.:

Al SR. JUEZ

DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL

COMUN DE LA SEGUNDA NOMINACION

DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

S / O.-

CAUSA: "ROSSI ALBERTO ENRIQUE C/ CARRIZO ALEJANDRO OMAR S/
HOMICIDIO CULPOSO Expte N° 3353/07.-

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 175/08 .-

Por disposición del Juzgado en lo Penal Correccional Unica Nominación del Centro Judicial Concepción, a cargo de la Dra. Norma Cecilia Tasquer de Villaluenga, Juez Penal Correccional, Secretaría del Dr. Juan Fernando Saracho Daza, se ha dispuesto librar al Señor Fiscal, el presente oficio a fin de que tome razón de la Providencia que como recaudos legales a continuación se transcribe: **CONCEPCIÓN**, 7 de septiembre de 2015. **I)-...-**. **II)** Proveyendo a lo solicitado por el Juzgado Civil y Comercial Comun de la Segunda Nominación de este Centro Judicial mediante oficio n° 645 perteneciente al JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 175/08: HA LUGAR, en consecuencia procédase por Secretaría al préstamo de las presentes actuaciones por el término de 96 horas en un total de 02(Dos) cuerpos principales a 244 fojas, remítanse los mismos por la vía de práctica, sirviendo el presente proveído de muy atenta nota de remisión. **III)-...-**. Fdo: Dra. Norma C. Tasquer de Villaluenga Juez Penal Correccional

DIOS GUARDE A S.S. -NFG

Dr. JUAN F. SARACHO DAZA
SECRETARIO
JUZGADO PENAL CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Cecilia Tasquer de Villaluenga
JUEZ PENAL CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI. 18 SEP 2015 09:53

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Apoyan los autos * Rossi, Alberto Enrique el Camilo Alejandro Omar y 4
en Homicidio Culposo. Expte N° 3353/07 en (2) cuerpos con 244) p.


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 22 de septiembre de 2015.-

Por recibida la causa penal solicitada, en consecuencia, REÁBRANSE
los plazos para dictar Sentencia y vengan los autos a Despacho para
resolver.- PERSONAL.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 02/10/15 se confeccionó cédulas No. 5290/1.-
En fecha 06/10/15 se libró cédulas No. 5290/1.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- cédula



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00YPZHYZXE

Expte N°: 175/08

Cédula N° 5291

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 2 de octubre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA

Domicilio: CASILLERO N° 202

PROVEIDO

"CONCEPCION, 22 de septiembre de 2015.- Por recibida la causa penal solicitada, en consecuencia, REÁBRANSE los plazos para dictar Sentencia y vengan los autos a Despacho para resolver.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Uda. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

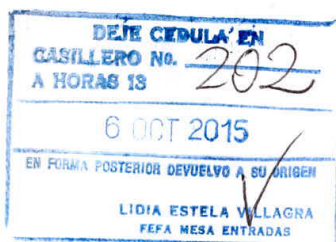
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 175/08

Cédula N° 5290

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 2 de octubre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 22 de septiembre de 2015.-Por recibida la causa penal solicitada, en consecuencia, REÁBRANSE los plazos para dictar Sentencia y vengan los autos a Despacho para resolver.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Adriana Juliana Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
Poder Judicial Concepcion

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 576
A HORAS 13
6 OCT 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FEFA MESA EMERADAS

Oficial Notificador



Juzg. Civ. y Com. CONCEPCIÓN (2da. Nda.)	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
528	

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N:175/08

CONCEPCIÓN, 5 de noviembre de 2015

Y vistos: Para resolver el expediente:

Carrizo Juan Carlos y Otra C/ Rossi Alberto Enrique y Otro S/ Daños y perjuicios", de cuyo estudio,

Resulta

1.- Que a fs.2 se presentan, Juan Carlos Carrizo y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo, e inician demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Alberto Enrique Rossi- por ser el conductor del vehículo siniestrante-, Sr. Jorge Ernesto Zabalza- como propietario del rodado protagonista del siniestro-, Razón Social Ponce de Leon Guillermo S.R.L- en su carácter de tomador del seguro-, y Federación Patronal Seguros S.A.- en su carecer de responsable civil- reclamando la suma de \$274.800(doscientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos) o lo que en más o menos se determine conforme las probanzas del expediente, con más sus intereses, gastos y costas.

Manifiestan que en fecha 15/07/2007, siendo aproximadamente hs. 13,50, en oportunidad que su hijo, Omar Alejandro Carrizo se dirigía a su domicilio ubicado en la Localidad de los Lunas, Santa Ana, circulando en una motocicleta marca Guerrero Trip 110- dominio 321-CWF-, en sentido norte-sur sobre la calzada de Ruta Nacional 38, impactó en el lateral trasero izquierdo del camión marca Yoyota DYNA 300-domino AWA098-, el cual se encontraba detenido, obstruyendo en forma peligrosa la totalidad de la calzada destinada a la circulación de peatones, ciclistas y motociclistas, sin ningún tipo de señales que indiquen su detención; y en un lugar absolutamente prohibido por la ley nacional de tránsito.

Destacan que el día indicado, delante del joven, circulaba un tractor con una rastra de carros helvéticos cargados de caña, que eran transportadas hacia el Ingenio Santa Bárbara, y que al llegar a la intersección de caminos que conducen al interior de la citada fábrica azucarera, el conductor del tractor indica su intención de giro mediante la luz pertinente. Continúa diciendo que cuando giró el último de los carros, el joven se encontraba a escasos 10 metros de aquel rodado de manera que dirigió apenas su moto hacia la derecha, para superar sin riesgo al implemento agrícola, topándose, intempestivamente con el camión de los demandados, el que se encontraba obstruyendo absolutamente el carril de circulación de su vehículo sin ningún tipo de señalizaciones que advirtiesen a los transeúntes su peligrosa ubicación.

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

Dr. Eduardo J. Carrizo
Juzgado Civil y Comercial
Centro Judicial de Concepción

En concepto de daños y perjuicios reclaman:

a) Gastos Funerarios: la suma de \$3.000.

b) Daño Emergente: un total de \$20.000, como consecuencia de los gastos de terapia psicológica que tendrían que afrontar para llevar a cabo la terapia psicológica pertinente.

c) Lucro Cesante: la suma de \$130.00.

Fundamentan este reclamo, en el hecho de que al momento del accidente la víctima tenía 20 años, los actores tenían 50 años, que la expectativa de vida es de 75 años y que el joven trabajaba como peón rural percibiendo una remuneración mensual de \$824.33.

d) Daño Moral: un total de \$50.000, alegando que este siniestro, les generó trastornos que los llevó a una situación de profundo dolor en el seno de la familia.

2.- A fs. 84, se presentan, bajo un mismo acto, Federación Patronal S.A, Alberto Enrique Rossi, y Guillermo Ponce de Leon S.R.L, y contestan demanda, negando los hechos y derecho alegados en el escrito de demanda de la parte actora.

Respecto a la mecánica del accidente, alegan que el día 15/07/2007, el Sr. Rossi conducía su vehículo junto a su compañero, Andrés Vercellone, con destino J.B Alberdi, donde debía entregar la mercadería que transportaba, cuando por desperfectos mecánicos, detuvo su marcha, estacionando el vehículo en la banquina y encendiendo las balizas de emergencia, actuando de acuerdo a lo normado por la Ley Nacional de Tránsito. Continúan diciendo que, media hora después de la detención, se escuchó un golpe, el cual fue motivado por la colisión de la motocicleta conducida por el Sr. Carrizo contra el camión en su parte trasera izquierda.

Sostienen que si bien la Ley Nacional de Tránsito prohíbe el estacionamiento en la banquina, si permite la detención en la misma, en caso de urgencia, y que este fue el caso, ya que el camión asegurado se encontraba detenido por problemas de batería.

Por todo ello, concluyen que la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, quien circulaba a alta velocidad y no fue capaz de divisar al vehículo que se encontraba estacionado por un desperfecto mecánico con las balizas encendidas a plena luz del día soleado y con muy buena visibilidad según lo describe el acta de cabeza sumario. Citan jurisprudencia al respecto.

3.- Que a fs.105 se otorga mediante sentencia, certificado para litigar sin gastos, a los actores de este juicio.

4.- Que a fs. 108 existiendo hechos de

justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (fs.145); cuaderno N°2 informativa (fs. 147); cuaderno N°3 accidentologica (fs.177); cuaderno N°4 pericial psicológica (fs. 285); cuaderno N°5 socio ambiental (fs.311); cuaderno N°6 testimonial (fs.330).

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (fs. 345); cuaderno N°4 testimonial (fs.377)).

5.- Que a fs. 384 se realizó el informe de pruebas, por lo que a posterior, se puso el expediente a alegar. De este modo a fs. 389 la parte actora presento sus alegatos, mientras que la parte demandada lo hizo a fs. 398.

6.- Que a fs. 410 fue traída al juzgado la causa penal caratulada: "Rossi Alberto Enrique c/ Carrizo Alejandro Omar s/ Homicidio culposo", la cual fue reservada en caja fuerte. Por último, a fs. 411 el expediente fue puesto a despacho, para que sea resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando

1.- Que la parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Alberto Enrique Rossi, Jorge Ernesto Zabazla, Razón Social Ponce de Leon Guillermo S.R.L y Federación Patronal de Seguros, por la suma de \$ 274.800(doscientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos) o lo que en más o en menos corresponda con más los intereses y costas. La parte demandada contesta la demanda y niega los dichos de los actores. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Que antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes

supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ªEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Que debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Rossi Alberto Enrique c/ Carrio Alejandro Omar S/ Homicidio Culposo”, pasada por ante el Juzgado Correccional- Unica Nominación- de este centro judicial. Como detalle en las resultas, dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte.

De este modo, tengo la causa penal a la vista, lo que me faculta analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada “porque se practicó o admitió en otro proceso” (Davis



Echadia, Teoría general de la prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental, aunque algunas de ellas, cuando se crearon, no eran tales, como por ej.: pericias, testimonios, actas de constatación, etc.

En la citada causa penal, la Fiscalía de Instrucción N°2 a fs.111 solicitó que la causa sea elevada a juicio, sin embargo, ello todavía no fue resuelto. De este modo, este expediente penal aun se encuentra pendiente de resolución, sin embargo, para evitar una mayor dilación en arribar a una definición, considero oportuno hacer una excepción al principio de prejudicialidad establecido por el art. 1.101 del Cod. Civil. Por ello es que se han traído a la vista este expediente, para poder analizar las constancias de los mismos- a las que las partes han hecho referencia como prueba de sus dichos-, y en tanto ello no signifique abordar una decisión postergada al fuero penal, sino por cuanto me permita dilucidar los daños y la responsabilidad civil que en este juicio se reclama.

La prejudicialidad penal se encuentra receptada en la norma contenida en el art. 1.101 del Código Civil, que reza: *"Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal..."*.

Sin embargo, en numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aun la decisión de la causa penal, cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del Art. 1775. Así, se consideraron elementos tales como la "complejidad de la causa, la "conducta del peticionario", "desempeño de las autoridades y "duración indefinida del proceso penal".

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 15/07/2007. Hasta la fecha han pasado más de

ocho años sin que haya concluido la causa penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

De lo contrario se podría incurrir en una dilación indefinida, capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyó la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.."

Sobre este asunto se ha expresado nuestro máximo tribunal de justicia en la provincia: "Esta Corte, tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un debido proceso, y una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada (...) El acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal(...) De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJTuc., Sent. N° 81 del 15/4/94, en autos "Seda SRL vs. Banco Empresario de Tucumán Coo. Ltda.", JA 1995-III-500).

4.- Que habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por el actor, como por el demandado.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 15/06/2007, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica.

Al respecto debe dejarse sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación del escrito de demanda, del responde de esta, de la causa penal "Rossi Alberto Enrique c/ Carrizo Alejandro Homar S/ Homicidio culposo", la que tengo a la vista al dictar esta sentencia.

b) En cuanto al lugar del hecho, se halla ilustrado con el croquis adjuntado a la causa penal a fs. 63. De este modo, se puede afirmar que el siniestro ocurrió en la Ruta Nacional N° 38- Jurisdicción de Aguilares-.

c) El joven, Alejandro Omar Carrizo era quien conducía la motocicleta marca Guerrero Trip de 110 c.c- dominio 321 CWF-, mientras que el Sr. Alberto Enrique Rossi era quien tenía a cargo el camión marca Toyota modelo DYNA 300 - dominio AWA 098- . Lo dicho surge de la causa penal, de las actuaciones realizadas por la Policía de Aguilares, de la demanda y de la contestación de esta última.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge, que la víctima- fallecida- del accidente fue el joven, Alejandro Omar Carrizo. Esto fue acreditado en la causa penal mencionada, y mediante acta de defunción respectiva. A su vez, cabe aclarar que los actores han probado, mediante acta de nacimiento adjuntada al expediente, que eran los padres de la víctima.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cual fue el comportamiento tanto del Sr. Rossi, como de la víctima en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente la causa penal, antes mencionada, y el sentido común.

Ambas partes reconocen, que al momento de ocurrir el accidente, el camión se encontraba estacionado en la banquina de la Ruta 38, y que la motocicleta impactó con su parte delantera, la parte trasera del camión. Ante esto, la mecánica, es decir, como fue que ocurrió el accidente, esta esclarecido. Lo que falta dilucidar, es si el camión podía estar estacionado en ese sector de la ruta, y si el actor obró conforme manda los reglamentos viales.

De este modo, debo tener en cuenta que la Ley Nacional de Tránsito (Ley N°24449), en su artículo N°48 inc.I establece: "Esta prohibido en la vía publica, la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia". Por ello, cabe preguntarse si en este caso el camión (protagonista del accidente) presentó alguna

emergencia que haya llevado a su conductor a tener que estacionarlo sobre la banquina de la ruta.

En la pericial mecánica que realizó la policía de Concepción sobre el Camión Toyota (fs.18 de la causa penal), se dejó constancia de que el motor no funcionaba por falta de batería. Por tal motivo, entiendo que en este caso, se configuró la excepción prevista en el art. 48 inc 1 de la Ley Nacional de tránsito, ya que se probó que el camión presentó un desperfecto mecánico que llevó a que, por razones de urgencia, su conductor tenga que estacionar el vehículo sobre la banquina de la ruta.

Valorado el comportamiento del Sr. Rossi, corresponde ahora avocarme a analizar la conducta del joven Carrizo. En primer lugar, debo aclarar que el testigo ofrecido por la parte, Sr. Sánchez Ramón Carlos, quien también prestó testimonio en la causa penal(fs.84), no será tenido en cuenta, porque considero que sus declaraciones carecen de consistencia. En la declaración efectuada en la causa penal, el testigo hace mención y pone de resalto que el joven Carrizo iba conduciendo en forma imprudente y fuerte (se entiende que a alta velocidad); sin embargo, cuando este testigo declara en sede civil, no hace ninguna referencia a dicha circunstancia. Teniendo en cuenta que se trata de una circunstancia importante, haber omitido ese detalle en el relato testimonial, me hace dudar acerca de la veracidad del testimonio del Sr. Sanchez.

Conforme ya lo expuse más arriba, las mismas partes en su escrito de demanda, han reconocido que el accidente se produjo en la banquina de la ruta, por lo que es evidente que la motocicleta era conducida por la banquina. ¿Esta permitida la circulación de motocicletas por la banquina de una ruta?. La Ley Nacional de Tránsito en su art. 48 inc.c establece: "Esta prohibida en la vía pública: A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia".

Ante esto me pregunto, ¿En este caso, el joven se encontró ante una emergencia? Los accionantes alegan que el joven transitaba por la ruta, y que debido a que tuvo que esquivar a un tractor de rastra cañera, término trasladando la motocicleta a la banquina, generándose así el impacto. Sin embargo, no se ha aportado ninguna prueba que acredite ese relato; por el contrario el Ingeniero Mecánico, Federico Arturo Varg, en su dictamen pericial, adjuntado a fs. 217/238, manifestó:" No consta en las piezas procesales que en la circunstancia hubiera elevada densidad de tránsito, que pudiera haber obligado al motociclista a salir de la calzada por donde debía transitar. El motociclista no llevaba colocado el casco reglamentario y obligatorio. No existe ninguna huella de

frenado o derrape que obedezca a una maniobra elusiva. Una distracción momentánea pudo ayudar a la producción del accidente”.

De este modo, entiendo que este caso no encuadra en la excepción prevista en el art. 48 inc.c antes citado, ya que los actores, no han probado la existencia de alguna urgencia, que haya llevado al joven a conducir por la banquina.

Los actores, en la demanda y en sus alegatos, hacen tres afirmaciones que enumeraré, y posteriormente evaluaré: a) Las banquetas de ruta, están destinadas a la circulación de motocicletas y bicicletas; b) El camión no tenía batería, por lo que el evidentemente no tenía prendida las balizas; c) si el camión se hubiera colocado en los tres metros siguientes a la banquina asfaltada sin lugar a dudas el hecho no habría acontecido.

El primer punto es falso, sobre todo si se tiene en cuenta lo prescripto en el art. 48 inc.c de la Ley Nacional de Tránsito, transcrito más arriba. En cuanto a la segunda afirmación, estoy de acuerdo en que, por razones lógicas el camión no tenía prendida las balizas; pero hay que tener en cuenta que ello no obedeció a una negligencia del demandado, y que tampoco ello puede ser considerado como un factor desencadenante en el accidente, sobre todo si se tiene presente que cuando ocurrió el accidente había buena visibilidad. Con respecto al último punto, debo decir que observando las fotografías de la causa penal, se puede concluir que el conductor del camión no tenía más opción que detener el vehículo en la banquina, ya que a continuación de la misma, seguía un desnivel, lo que habría dificultado el estacionamiento del camión. A su vez, hay que tener en cuenta que una de las funciones de las banquetas, es servir de soporte para urgencias como la que le ocurrió al demandado de este juicio.

Por lo tanto, por todos los argumentos expuestos, entiendo que el accidente ocurrió por una negligencia del joven Omar Alejandro Carrizo, por lo que, no cabe endilgarle responsabilidad a los demandados en este juicio.

5.- Que a fs. 283 la parte actora solicita que se sancione al perito, Federico Arturo Varg, de acuerdo a lo establecido en el art. 349- 2º párrafo-, y que se designe nuevo perito. Fundamento dicho pedido, en el hecho de que, una vez que el experto presento se pericia, los accionantes solicitaron que se aclare y se amplíe el informe; sin embargo el perito presentó la ampliación extemporáneamente.

Si bien es cierto que la ampliación fue presentada fuera de los plazos legales, y que de ese modo el auxiliar de justicia no ha cumplido con su carga procesal; ello no amerita a convocar un nuevo perito a presentar otro informe. Conforme ya lo

expuse anteriormente, ambas partes han reconocido que el siniestro se ha producido en la Ruta 38, mientras el camión estaba estacionado en la banquina, siendo la motocicleta la que impacta son su parte frontal, la parte trasera del camión. De este modo la mecánica del accidente ha sido esclarecida por las partes, por lo que no hace falta un experto en la materia. El único aporte que he extraído de la pericia, fue lo relativo a la maniobra que realizó la motocicleta con anterioridad al impacto; aporte que fue por demás claro, por lo que no hacía falta ampliar, ni aclarar dicho punto.

Respecto al pedido de sanción, entiendo que dicho reclamo deberá ser resuelto oportunamente.

6.- Que por todo lo expuesto, considero improcedente la demanda entablada por la parte actora.

7.- Que resta abordar las costas de este proceso, las que impondré por su orden.- atento a lo normado por el Art. 105 del CPC y C-.

En materia de costas, la jurisprudencia, alude como causa genérica que autoriza el apartamiento de la regla general que impone las costas a quien ve rechazada su pretensión, a la existencia de "razón fundada" para litigar, fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 373, CNCiv., Sala E, en autos "Butler, Horacio Alberto s/sucesión testamentaria" del 3/4/84). Esta es la situación que precisamente acontece en este caso, pues el evento se produjo dentro de circunstancias dudosas

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Juan Carlos Carrizo, y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo, en contra de Alberto Enrique Rossi, Jorge Ernesto Zabalza, Razón Social Ponce de León Guillermo S.R.L y Federación Patronal Seguros S.A.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Díaz Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2da. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 09/11/15 se confeccionó cédulas No. 5567/8-

En fecha 11/11/15 se libró cédulas No. 5567/8-

Urb. Carolina Carolina Castro
SECRETARIA JUZG.
JUZG. CIV. y COM. 2da. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00GHKFXJZY

Expte N°: 175/08

Cédula N° 5567

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de noviembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **CARLOS AUGUSTO CRUZADO SANCHEZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de noviembre de 2015.- **Y vistos:** Para... **Resulta:** 1.- Que... **Considerando:** 1.- Que... **Resuelvo:** I.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Juan Carlos Carrizo, y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo, en contra de Alberto Enrique Rossi, Jorge Ernesto Zabalza, Razón Social Ponce de León Guillermo S.R.L y Federación Patronal Seguros S.A.- II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.- III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. C.M. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

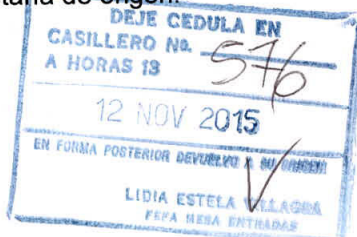
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00CWXIHEXI

Expte N°: 175/08

Cédula N° 5568

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de noviembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: ENRIQUE LEONEL HUGO SOSA

Domicilio: CASILLERO N° 202

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de noviembre de 2015.- **Y vistos:** Para... **Resulta:** 1.- Que... **Considerando:** 1.- Que... **Resuelvo:** I.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Juan Carlos Carrizo, y Rosa Isabel Pereyra de Carrizo, en contra de Alberto Enrique Rossi, Jorge Ernesto Zabalza, Razón Social Ponce de León Guillermo S.R.L y Federación Patronal Seguros S.A.- II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.- III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.



DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 202
A HORAS 13
12 NOV 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FFFA HORA ENTRADA

Oficial Notificador



2
HP/GJ

APELA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOM.-

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 175/08.-

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. con el mayor de los respetos expreso:

I-Que no estando conforme con sentencia de fecha 05/11/15, notificada a esta parte mediante cédula N° 5567 vengo a deducir en su contra **RECURSO DE APELACION.-**

SE PROVEA LIBREMENTE.-

Dígnese proveer de conformidad y será

J U S T I C I A.-

CARLOS A. CRUZADO SANCHEZ
ABOGADO - M. P. 284 C.A.S.
C. R. 08 - CUIT: 20-22367030-

MA. 17 NOV 2015 11:01

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adriana

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARÍA JUDIC.
J. CIV. y COM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO
ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 30 de noviembre de 2015.-

Concédase el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma en
contra de la Sentencia de fecha 05/11/2015 N° 528. En consecuencia,
elévase los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial, sirviendo
la presente de atenta nota y estilo.- JCGP

Dr. Eduardo José Díaz Partalo
JUEZ
JUZA. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ERIK A. BRIZADO SANCHEZ
BOGADO - M. P. 284 C.A.S.
11 F. 08 CUIT: 20-22397030-0

04 DIC 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZA. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

36

Causa: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Expte. n° 175/08

En 15 de marzo de 2016 elevo estos autos al Tribunal Superior en 3 cuerpo/s con 423 fs. , Adjuntando la siguiente documentacion original :
Copia autenticada de Acta de Nacimiento del Sr. Omar Alejandro Carrizo, copia autenticada de Acta de Matrimonio de fecha 05/01/84, Copia autenticada de Acta de Defuncion del Sr. Omar Alejandro Carrizo, Recibo de Renumeraciones del Sr. Omar Alejandro Carrizo en 4 fs., Carta documento de fecha 16/07/2007 y 27/07/2007, 2 Facturas de fecha 16/04/08 de "Motos Partes Rin SRL", 2 Tickets por \$271.00 Y \$42.00, y Adjuntando los Autos caratulados : " Rossi Alberto Enrique c/ Carrizo Alejandro Omar s/Homicidio Culposos , Expte N° 3353/07 en 2 cuerpos con 244 fs.-

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

5 MAR 2016

Recibido hoy _____ de _____ de 201

ando horas 10:40 y a despacho.- en 03 cuerpos con 423 p.,

Copia autenticada Acta de Nacimiento de Alejandro Omar Carrizo, Acta de Defuncion de Alejandro Omar Carrizo en copia autenticada, Acta de Matrimonio de Carrizo Juan Carlos y Carrizo Rosa Isobel en copia autenticada, Carta documento de fecha 27/07/07 y de fecha 16/07/07, 2 tickets de moto partes \$271 y \$42, dos facturas por los suenos de \$718 y \$588, cuatro copias simples de recibos de remuneracion de Carrizo Alejandro Omar (2° Quincena Abril 2007, 1° Quincena Mayo 2007, 2° Quincena Mayo 2007, 1° Quincena Junio 2007; Causa Penal: Rossi Alberto y Carrizo s/Homicidio

Culpo en 244p en 24 cuerpos. -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: CARRIZO JUAN CARLOS Y OTRA C/ ROSSI ALBERTO ENRIQUE
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°175/08.-

En 16/03/16 informo a V.E, que a fs.398/399 los demandados en autos
constituyeron nuevo domicilio legal en casillero n°771.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

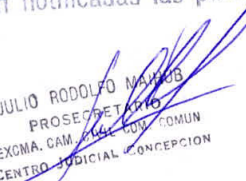
Concepción, 16 de marzo de 2016.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado
en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con la
causa penal caratulada "Rossi Alberto Enrique s/Homicidio culposo",
víctima-Carrizo Alejandro Omar, expediente n°3353/07, y un sobre
conteniendo la documentación detallada en el cargo que antecede (fs.423).
II°)-Atento el informe actuarial que antecede, devuélvase a origen para que
notifique de la resolución de fecha 5 de noviembre del 2015 (fs.414/418) a los
demandados en autos, en el nuevo domicilio legal constituido a fs.
398/399-casillero n°771. Una vez cumplido con la ordenado, vuelvan los
autos a este Tribunal.-JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17 8 MAR 2016

En _____ quedan notificadas las partes:


JULIO RODOLFO MARAB
PROSEPECTARIO
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Firmado digitalmente por: CASILLO
Adriana Carolina
Fecha y hora: 08.04.2024 11:05:19